

Violencias por razón de género contra las mujeres, personas trans e intersex. Precisiones conceptuales y delitos penales

Por Luis Guillermo Blanco (*)

Sumario: I. Género, géneros y transgénero. II. “Violencia de género” y “géneros” de violencia contra las mujeres. III. Violencia recíproca, varones maltratados y violencias contra personas LGBTI. IV. Los delitos penales. V. A modo de in-conclusión.-

I. Género, géneros y transgénero.

Hace décadas, en varios países, y en la Argentina en particular, se viene empleando, imprecisa, confusamente y en muy diversos medios (oficiales, académicos, periodísticos, etc.), el sintagma nominal “violencia de género” (V. de G.) ⁽¹⁾, para aludir globalmente a diversos tipos de violencias contra las mujeres (VCM), las más de las veces, sin ofrecer fundamentación alguna a tal respecto ⁽²⁾, sino alguna medianamente atendible ⁽³⁾. Uso incorrecto, mediante el cual se “amalgaman” graciosamente toda clase de VCM -y aún otros hechos de violencia en los cuales algunas mujeres fueron víctimas, pero no por razón de su género-, algunos de los cuales, como se verá, no constituyen en modo alguno a esa mal entendida V. de G.

Demostrar lo antedicho (que jurídicamente, es necesario) requiere tener en claro los conceptos que se empleen, en particular, el de *género*, y con ello, precisar “contra quién/es” (sus sujetos pasivos: las víctimas, en definitiva) y de qué forma (el hecho concreto, sus motivaciones, etc.), acontecen las violencias (todas ellas, y en los casos concretos, cuál/es) a los fines de la respuesta jurídica y, en su caso, de su encuadre penal.

Con respecto a lo primero, siendo muchos los estudios serios referentes a las cuestiones de género, tanto de orden general como atinentes a determinadas temáticas

(*) Abogado (UBA). Fue docente-investigador de la UBA con desempeño en temas de Bioética y Miembro del Comité Hospitalario de Ética del Hospital de Clínicas “José de San Martín” (Facultad de Medicina, UBA). Es docente del Instituto de Seguridad Pública de la provincia de Santa Fe.

⁽¹⁾ Lo opinado a su respecto (a su fecha y según su visión) por Andrés Castellanos, Soledad de: *¿Violencia de género?*, 05/06/2001 <http://www.ucm.es/info/especulo/cajetin/generob.html> (Último acceso: 04/05/2018) no tiene desperdicio.

⁽²⁾ Una notable excepción pude verse en la recomendable obra de Chaher, Sandra (Compiladora), Babiker, Sarah y Spinetta, Ana B.: *Comunicación, género y derechos humanos*, Buenos Aires, Comunicación para la Igualdad Ediciones, 2016 http://www.academia.edu/33890889/Comunicación_género_y_derechos_humanos & <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-comunicacion/14232.pdf> (Último acceso a ambos sitios: 30/04/2018), en la cual y por sus fundamentos (que no compartimos), se asevera que “el término violencia de género sólo corresponda ser usado cuando hablamos de la violencia que ejercen los varones contra las mujeres, y no a la inversa” (p. 50). Más adelante nos referiremos a esta cuestión.

⁽³⁾ P.ej., la Organización AVA (Against Violence & Abuse Reino Unido), *What is gender based violence and abuse?* <https://avaproject.org.uk/about/gender-based-violence-and-abuse/> (Último acceso: 04/05/2018) explica que emplea “los términos «violencia y abuso por razón de género» y «Violencia contra mujeres y niñas» de manera intercambiable” en su sitio web y en su trabajo, por entender que dicho uso “es un reconocimiento de que la mayoría de los casos de violencia y abuso basados en el género” (o por razón de género) “son infligidos por hombres a mujeres y niñas”. Obsérvese que se trata de un empleo convencional de dichas expresiones, y que del reconocimiento en que se basan, resulta a las claras que también habría (hay) otra serie de casos de V. de G. que aquellos que indican como su mayoría (y que lo son).

particulares, efectuados por autores de habla hispana ⁽⁴⁾, y, en parte, unos y otros, diferentes en sus estilos, definiciones y asertos, parece prudente partir de algún concepto de género, para luego, aunando otras opiniones, intentar brindar una idea descriptiva que resulte útil para las cuestiones a las que aludiremos en este ensayo.

Sea que se lo comparta o no (en todo o en parte), por ser lo suficientemente preciso y atender a varios elementos de importancia, elegimos el dado por la OMS en 2015: “El género se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos. Lo que se espera de uno y otro género varía de una cultura a otra y puede cambiar con el tiempo”. A continuación y a sus efectos, la OMS aclara que “también es importante reconocer las identidades que no encajan en las categorías binarias de sexo masculino y sexo femenino. Las normas, las relaciones y los roles vinculados con el género también influyen en los resultados de salud de las personas transexuales o intersexuales”. Y agrega que “si bien la mayoría de las personas nacen de sexo masculino o femenino (sexo biológico), se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género), en especial cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género)” ⁽⁵⁾.

De esta conceptualización (al igual que de muchas otras), se evidencia que la voz género sólo puede pensarse (y emplearse) en su condición de *categoría relacional*. P.ej., si se habla de “igualdad de géneros” ⁽⁶⁾, es claro que se trata de más de uno y que ellos siempre se vinculan.

Entonces así, siendo “género” un término técnico específico en ciencias sociales (dotado de connotaciones psicológicas y culturales), puede decirse que con él se alude al conjunto de características diferenciadas (pero *interdependientes*, aún “por contraste”) que cada sociedad asigna a varones y mujeres: se refiere a roles (y consecuente expectativas) construidos socialmente, comportamientos, actitudes, actividades y atributos que una sociedad en particular considera apropiados para niños y varones, o niñas y mujeres, señalándose que esos roles determinan o influyen “en la manera en que las personas actúan, interactúan y en

⁽⁴⁾ P.ej., ver los interesantes análisis efectuados (con amplia consulta bibliográfica, abundantes referencias conceptuales y criterios propios) por Pacci Toriño, Gabriela: *Las políticas sociales actuales en violencia Doméstica. Problematisando el concepto de Género*, en “Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales”, N° 47, 2007 http://www.edumargen.org/docs/curso44-1/unid2/opta01_02.pdf y por Martinuzzi, María E.: *Violencia de Género en los Medios. Análisis de las estrategias discursivas de Clarín, La Nación y Página/12 con perspectiva histórica. Estudio de Casos* (2013) http://www.perio.unlp.edu.ar/sistemas/biblioteca/files/Martinuzzi_Emilia_-_Tesis_de_Grado_-FINAL-.pdf

(Último acceso a ambos sitios: 30/04/2018).

⁽⁵⁾ <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender> (Último acceso: 30/04/2018).

⁽⁶⁾ Así, en plural, ya que si el “género” fuese un solo, hablar de “igualdad” no tendría sentido. Pero como el mal uso del singular se popularizó y como las cosas repetidas gustan, ese es el empleo común de dicha locución, incluso en los discursos oficiales. P.ej., en oportunidad de la firma de un Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno Argentino y ONU Mujeres (a partir del cual ONU Mujeres comenzará a ejecutar en la Argentina el “Programa País por la Igualdad”), el Canciller Jorge Faurie afirmó que “Entendemos que la igualdad de género hará de la Argentina un país mejor”. <https://www.mrecic.gov.ar/faurie-la-igualdad-de-genero-nos-hara-un-pais-mejor> 27 Abril 2018 - Información para la Prensa N: 173/18 (Último acceso: 30/04/2018).

cómo se sienten consigo mismas” (7). De allí que el concepto de “género” no refiera a una separación de roles y/o funciones basados en (o si de admite, propios de) la condición biológica de los sujetos (8) (características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) (9), por lo cual cualquier tipo de equiparación entre los términos “género” y “sexo” es errónea (10). Tal como, al diferenciarlos (ello en la tarea de establecer algunos términos y estándares relevantes en materia de orientación sexual, identidad de género y expresión de género), lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (11).

(7) <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf> (Último acceso: 30/04/2018).

(8) “Es imposible pensar al hombre amamantando o pariendo dado que no tiene las condiciones biológicas que poseen las mujeres”. Pacci Toriño, G., ob. cit. en la nota (4).

(9) Señala Tealdi, Juan C. “Género y sexualidad”, en Tealdi, Juan C. (Director): *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, UNESCO - Red Bioética - Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética & Universidad Nacional de Colombia, 2008, ps. 555 y ss. (disponible en la web, entre otros sitios, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0016/001618/161848s.pdf>), que “el término sexo suele expresar diferencias en la configuración física (v. Sexo y sexualidad), al hablar de género se considera la identificación psicológica, emocional y sociocultural de los individuos en su consideración como masculinos o femeninos”, efectuando luego una exacta reseña explicativa de una serie de conceptos y significados que se emplean para referirse al sexo: 1. sexo genético, 2. sexo cromosómico, 3. sexo gonadal, 4. sexo fenotípico interno, 5. sexo fenotípico externo, 6. sexo de atribución, 7. transexual e intersexo. Opinando Suazo, Miguel: “Sexo y sexualidad”, en este mismo Diccionario, p. 291, que “se ha definido el sexo como la expresión genérica que nos determina biológicamente como masculinos o femeninos y la sexualidad como el marco del accionar humano en la sociedad, desde la perspectiva del género al que pertenezcamos. Se habla así de un sexo social que es de asignación. Esto rompe el biologicismo marcado que obliga a patrones culturales de comportamiento obligado en función del ser varón o hembra”.

(10) Se ha dicho que “el género hace a un entramado de relaciones que incluye al sexo pero no está determinado por él. Esto quiere decir que si bien el sexo es uno de los factores determinantes de las diferencias de género entre hombres y mujeres, no es el único, ni inclusive el más importante”. Pacci Toriño, G., ob. cit. en la nota (4). En este orden de ideas, señala Fernández, Josefina: “Los cuerpos del feminismo”, en Maffía, Diana (Compiladora): *Sexualidades migrantes Género y transgénero*, Feminaria Editora, Buenos Aires, 2003, p. 148, que “si el género femenino deviene de un sexo y el género masculino del otro y opuesto, estamos suponiendo que sexo y género guardan una relación mimética tal (dos sexos, dos géneros) que carece de sentido la diferenciación entre ambos. Por otro lado, si el género, por ser construcción cultural del sexo, es independiente de éste, puede suponerse que masculino podría bien designar un cuerpo de mujer y femenino designar un cuerpo de varón”. Puede consultarse en: http://dianamaffia.com.ar/archivos/sexualidades_migrantes.pdf & http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/materia/1/unidad4/complementaria/sexualidades_migrantes.pdf#page=31 (Último acceso a ambos sitios: 30/04/2018).

(11) CIDH: *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes* (2012) http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf III. A. 13. “En un sentido estricto, el término «sexo» se refiere «a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer», a sus características fisiológicas, a «la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres» o a «la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer» (...). Desde la perspectiva del sexo, además de los hombres y las mujeres, se entiende que se alude también a las personas intersex. En la doctrina se ha definido la intersexualidad como «todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al *standard* de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente» (...). Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace «con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina». Estas expresiones, también se han reflejado en el lenguaje jurídico y en el lenguaje médico. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado”. B. 14. “La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...) ha establecido que el término «sexo» se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término «género» se refiere a las identidades,

Lo anterior, recordando que el término sexo, bajo su clásico enfoque binario, es también, al igual que el género, una construcción sociocultural ⁽¹²⁾. Ello por cuanto -al decir de Siverino Bavio- “si bien es una creencia extendida que el «sexo biológico» es un fenómeno de carácter «natural», con categorías inamovibles universal y culturalmente consensuadas, de «varones» y «mujeres», lo cierto es que, al igual que el género y la sexualidad, también tiene una trayectoria histórica y sobre todo, una construcción cultural atravesada por relaciones de poder/saber” ⁽¹³⁾, y así es cómo se establecen modelos sociales dominantes. Y también, sin olvidar que, de acuerdo con la CIDH ⁽¹⁴⁾, “existen múltiples nociones de la sexualidad y de la orientación sexual que van más allá de las identificaciones de las personas como heterosexuales, gay, lesbianas o bisexuales”, siendo que, los “sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex” ⁽¹⁵⁾, ya que ellas “están por fuera del binario sexual y las normas

las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”. 15. “Social y doctrinalmente se ha establecido una diferenciación entre el sexo y el género y actualmente existe una tendencia a marcar esta distinción también en el lenguaje legislativo. Sin embargo, a nivel internacional y con cierta uniformidad en el ámbito doméstico, las categorías sexo y género han sido históricamente utilizadas en forma intercambiable. Por lo tanto, en el caso de algunos tratados internacionales y demás cuerpos normativos que al momento de su redacción no contemplaban la categoría «género», se interpreta que la categoría «sexo» comprende también la categoría «género», con el fin de asegurar el objeto útil de la protección jurídica integral” (P.ej., tal el caso del art. 1. de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/104 del 20/12/1993). Ver Bravo Valencia, Juliana: *Comentario al estudio “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”*, Revista Derechos Humanos. Año II, N° 3 (Buenos Aires), 15 ps. Infojus Id SAIJ: DACF130356 (Último acceso a ambos sitios: 02/05/2018).

⁽¹²⁾ O sea, pensar al sexo y al género como construcciones sociales, culturales e históricas. En cuanto al primero, p.ej., por un lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Observación General N° 20, del 02/07/2009, III. 20.) señaló que “el concepto de «sexo» [...] ha evolucionado considerablemente para abarcar no sólo las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones”. www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc Y por el otro, así lo admitió la CIDH en el Cap. 1. C. 2 de su Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciaPersonasLgBti.pdf> (Último acceso a ambos sitios: 30/04/2018). El tema se encuentra ampliamente tratado en diversos lugares de la obra de Maffia, D.: *Sexualidades migrantes...*, cit. en la nota (10).

⁽¹³⁾ Siverino Bavio, Paula: *Diversidad sexual y derechos humanos: hacia el pleno reconocimiento de las personas sexualmente diversas* (2014) [http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin62/Articulo_s_62/Siverino-Bavio\(RGDC_19_2014\).pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin62/Articulo_s_62/Siverino-Bavio(RGDC_19_2014).pdf) (Último acceso 09/05/2018).

⁽¹⁴⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit. Informe en el cual también se dice que: “Personas trans, es el término paraguas frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans” (Cap. 1. C. 3. 20.).

⁽¹⁵⁾ Con la transcripción que sigue, complementamos a la terminología que aquí empleamos. CIDH: *Orientación sexual...*, cit., II. 4. “Al articular los conceptos «orientación sexual», «identidad de género» y «expresión de género», o hacer referencia a una persona bajo la sigla LGTBI se evocan, por lo menos, perspectivas sociales, legales y médicas. Por ejemplo, las siglas B (por *bisexual*), G (por *gay* o *gai*), I (por *intersex*), L (por *lesbiana*), T (por *trans*), y algunas o todas de ellas han sido utilizadas para describir corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades”.

de género esperadas”⁽¹⁶⁾. Y de allí que -dice Giberti- “el concepto de género ha sido jaqueado y si bien continuamos utilizándolo en cuanto constituye un código compartido que permite formalizaciones necesarias para integrar diversos constructos (políticos, sociales, psicoanalíticos), será preciso ajustar su alcance (...). El conflicto que padecen las personas trans, localizado entre el género asignado al nacer y el género deseado, desbarata el ordenamiento social que demanda filiar como macho o hembra a cada criatura recién nacida. Resulta así porque las criaturas nacidas intersexuales no pueden clasificarse según el

11. “En el presente compendio se hace referencia a estas categorías con el propósito de presentar un lenguaje común que puede servir de punto de referencia. La CIDH no procura a través de este documento acuñar definiciones propias, establecer categorías cerradas ni fijar límites entre distintas personas con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, o pretender que alguna definición o categorización tiene aceptación o uso universales”. III. D. 19. “Transgenerismo o trans / Este término paraguas - que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos (...). Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. / Otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales / Entre estas categorías se encontrarían las personas travestis. En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo. / Dentro de la categoría transgénero también se han ubicado otras terminologías tales como: *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); *drag queens* (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); *drag kings* (mujeres que se visten como hombres exagerando rasgos masculinos, generalmente en contextos festivos); y transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos)”. 20. “En relación a estas categorías existen discusiones legales, médico-científicas y sociales, que desde diferentes perspectivas se aproximan a ellas. Sin embargo, existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse las personas transgénero, como *mujeres trans* cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; *hombres trans* cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o *persona trans* o *trans*, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino”. La CIDH utiliza las siglas LGBTI cuando se refiere a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. Cuando se hace referencia únicamente a la violencia experimentada por personas lesbianas, gay, bisexuales y trans, la CIDH utiliza las siglas LGBT.

⁽¹⁶⁾ Para la temática y conceptualización de las orientaciones sexuales, la identidad (y cuerpos diversos), la expresión de género y, en general, las personas LGTBI y otras más, dentro de la mejor bibliografía existente, a más de lo dicho por la CIDH, puede verse al detallado *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (Coordinadora: Julia M. Suárez Cabrera), 2016 - Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Ciudad de México

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf Aquí se dice que el acrónimo LGBTTTI se refiere a lesbiana, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersex. Además, entre otros sitios, los “Principios de Yogyakarta” (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) pueden verse en https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf Tratar acerca de la asexualidad (personas que no siente atracción sexual hacia ninguna otra persona: ausencia de apetito sexual o atracción romántica; algunos solo experimentan una de las dos, otros las dos y otros ninguna) no es materia propia de este ensayo. Pero mencionarla, es debido. P.ej, ver <https://studylib.es/doc/4713925/asexualidad--una-nueva-orientacion-sexual>. Donde se dice que “La asexualidad ha existido siempre, y seguirá existiendo, simplemente porque es una orientación sexual, es decir, es parte de la diversidad sexual, como la heterosexualidad, la homosexualidad, la bisexualidad (de hecho, los «asexuales» pueden ser hetero, homo o birrománticos... se sienten atraídos intelectual/románticamente, pero sin deseo ni excitación genital)”. En particular, ver Torres, Arturo: *Tipos de asexualidad: diferentes formas de vivir el no-deseo* <https://psicologiamente.net/sexologia/tipos-asexualidad> Puede también consultarse aquí: <https://www.asexuality.org/> (Último acceso todos estos sitios: 02/05/2018).

binarismo excluyente; y en otras circunstancias, al llegar a los cuatro o cinco años, la gente trans reconoce que su deseo en tanto fundante de su condición como sujeto, reclama aquello de lo que carece y persiste en abandonar el cuerpo y la subjetividad del género asignado. De allí que, a partir del estudio de lo que el transgénero sea es preciso revisar no sólo el concepto de género, sino los indicadores -percepción y pensamiento- que no dependen exclusivamente de imposiciones sociales opresoras” (17).

Pudiendo entenderse que las rigurosas observaciones críticas que anteceden, de algún modo, atienden al simple empleo de la frase V. de G. en cuanto traducción literal del vocablo inglés “gender violence” (actualmente, se emplea la expresión “Gender-based violence”: violencia por razón de género, sino literalmente, violencia basada en el género), pero lo interesante es ver qué es lo que se entiende acerca del contenido de las expresiones “gender violence” y de “gender-based violence” en algunos países de habla inglesa, así como también en otros que se expresan en ese idioma. Más allá de algunos análisis de los que resulta una mejor nitidez a su respecto (18), ejemplificando, la Universidad de Duke (EE.UU.) enseña que el término V. de G. “refleja la idea de que la violencia a menudo sirve para mantener las desigualdades estructurales de género e incluye todo tipo de violencia contra hombres, mujeres, niños, adolescentes, homosexuales, personas transgénero y no conformes con el género” (19). Concordantemente, la Red de Investigación de Violencia de Género de la Universidad de Nueva Gales del Sur (Australia) explica que usa “el término amplio «violencia de género» para reflejar su impacto en todos los grupos de población, aunque está claro que las mujeres y los niños se ven afectados de manera desproporcionada” (20), explayándose a su respecto (21). En forma conteste con ambos conceptos, el Instituto Asiático del Pacífico de

(17) Giberti, Eva: “Transgéneros: síntesis y aperturas”, en Maffía, D., ob. cit., ps. 36/37.

(18) P.ej., Read-Hamilton, Sophie: *Gender-based violence: a confused and contested term* (en The Humanitarian Practice Network, February 2014 <https://odihpn.org/magazine/gender-based-violence-a-confused-and-contested-term/> (Último acceso: 04/05/2018), después de señalar que “para muchos organismos y profesionales humanitarios, la violencia de género sigue siendo sinónimo de violencia contra las mujeres y las niñas”, opina que “este paradigma, sin embargo, está cambiando. Ahora se insta a la prevención y respuesta de VRG en contextos humanitarios para que se centren en una gama más amplia de violencia sexuada y sexualizada, como la violencia sexual dirigida a hombres en conflicto y la violencia contra personas homosexuales, lesbianas, transexuales e intersexuales”.

(19) Duke University - Students Affairs: *What Is Gender Violence?*. En otro párrafo, se dice que “el género también es el predictor más poderoso de violación, agresión sexual y violencia relacional. Estos crímenes son predominantemente contra mujeres y perpetrados por hombres (...). Eso no quiere decir que todos o incluso la mayoría de los hombres son violentos, o que las mujeres no pueden perpetrar dicha violencia. La violencia de género pone de relieve una violencia de patrón masculino: una violencia prevalente cometida con mayor frecuencia pero no siempre por hombres”. <https://studentaffairs.duke.edu/wc/gender-violence/what-gender-violence> Por su parte, la UNESCO: *Gender-based violence*, ha señalado que si bien “las niñas y las mujeres son las más frecuentemente atacadas, debido a la vulnerabilidad física y / o social”, los “homosexuales, lesbianas y personas bisexuales y transgénero a menudo pueden ser víctimas de VRG”. <http://www.unesco.org/new/en/education/themes/leading-the-international-agenda/gender-and-education/gender-based-violence-gbv/> (Último acceso a ambos sitios: 04/05/2018).

(20) USNW Sydney: *Gendered Violence Research Network*. Esta entidad considera que la V. de G. es también conocida como violencia relacionada con el género (gender-related violence) o violencia en razón basada en el género (gender-based violence), equiparando así a las tres expresiones. <https://www.arts.unsw.edu.au/research/gendered-violence-research-network/> (Último acceso: 04/05/2018).

(21) USNW Sydney: *What is gendered violence?* “La violencia de género es una expresión de poder y control sobre individuos o grupos debido a su género. Es un término amplio que abarca la violencia doméstica, familiar

Violencia por Razón de Género señala que la violencia por razón de género “es en gran parte violencia masculina y puede incluir la victimización de mujeres, niñas, hombres, niños, adolescentes y lesbianas, gays, transexuales y personas no conformes con el género” ⁽²²⁾. Y el Gobierno del Canadá expresa que la violencia por razón de género “implica el uso y abuso de poder y control sobre otra persona y se perpetra contra alguien en función de su identidad de género, expresión de género o género percibido. La violencia contra las mujeres y las niñas es una forma de violencia de género. También tiene un impacto desproporcionado en las personas LGBTQ2 (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, queer, cuestionadoras, intersexuales y de dos espíritus) y personas con disconformidad de género” ⁽²³⁾.

Como se advierte, todas estas precisiones no son ajenas al tema de que tratamos, y más adelante, en cuanto corresponda, las vincularemos con algunos aspectos suyos ⁽²⁴⁾.

II. “Violencia de género” y “géneros” de violencia contra las mujeres.

Hace algunos años y en diversos medios, Eva Giberti señaló que “si se menciona el género, en el imaginario social, automáticamente se asocia con alguna forma de violencia, como si la idea de violencia necesariamente debiera continuar a la conceptualización del género. Como si se tratase de un encadenamiento inevitable, definitivamente engranado en su manera de instalarse social y psíquicamente. Lo que sugiere una concepción homogénea de este tema que polariza al género (hombres, mujeres y transgéneros) y lo ata a las violencias múltiples que enhebra víctimas y victimarios”. Por lo cual estimó “prudente pensar en una resignificación o reconstitución de categorías destinadas al análisis de los diversos procedimientos que las violencias implican ^[25], así como al análisis de sus efectos en sus protagonistas”, dado que “si continuamos manteniendo la antedicha asociación con distintas semantizaciones, pero con el mismo significado, se arriesga vaciar de contenido aquello que pretendemos describir, explicar y modificar”. Considerando por tanto operativo incluir una mediación perceptual “entre género y violencia que permitiese el registro del campo

y sexual, e incluye el acoso sexual, la agresión sexual, el acoso, la violencia en la pareja y la violencia entre los miembros del hogar, las familias extensas y los parentescos. La violencia relacionada con el género, la violencia basada en el género (...), la violencia sexual y de género (...) y la violencia contra la mujer (...) son otros términos comúnmente utilizados en este campo (...). Sin embargo, aunque está claro que las mujeres y los niños se ven afectados de manera desproporcionada, utilizamos la «violencia de género» con el reconocimiento de que los hombres, las mujeres, los mayores y los jóvenes pueden ser víctimas y perpetradores. Además, reconocemos que la violencia de género puede ser experimentada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales”. <https://www.arts.unsw.edu.au/research/gendered-violence-research-network/gendered-violence-organisations/> (Último acceso: 04/05/2018).

⁽²²⁾ Asian Pacific Institute on Gender-Based Violence <https://www.api-gbv.org/about-gbv/> (Último acceso: 04/05/2018).

⁽²³⁾ Government of Canada / Gouvernement du Canada: *About Gender-Based Violence* <http://www.swc-cfc.gc.ca/violence/strategy-strategie/gbv-vfs-en.html> (Último acceso: 04/05/2018).

⁽²⁴⁾ Vale aclarar que, si bien el presente ensayo versa sobre la materia a la cual alude su título, necesariamente debemos referirnos a algunos aspectos referentes a las personas trans e intersex, en cuanto y en tanto su identidad de género sea *mujer* y ello, en las temáticas en que, por lo anterior, aquí corresponde incluirlas.

⁽²⁵⁾ En concreto, los “procedimientos que las violencias desparraman (golpes, palizas, humillaciones, discriminaciones múltiples, etcétera)”. Giberti, Eva: *Género y violencia* <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-114542-2008-11-06.html> (Último acceso: 30/04/2018).

víctima/victimario” (26), en definitiva, digámoslo así, atendiendo a la realidad concreta de que se trata.

Sin embargo, y sin dicha mediación, se popularizó (y vulgarizó) la frase “V. de G.”, que -tal como, con acierto, lo supo destacar Giberti- “encubre la violencia contra las mujeres protagonizada por varones” (27), y que es pasible de otras objeciones. Una, que no se sepa a cuál “género” se refiere, dado que la idea de género incluye a todos los géneros posibles, y así, “el género se reparte entre hombres, mujeres y personas trans, de manera que hay violencias entre hombres, entre mujeres, entre personas trans y violencias alternadas entre unos y otras”. Otra, que se emplee inapropiadamente el singular (sería más adecuado hablar de violencias de géneros), y en cuanto a la primera, que “el género es el plano abarcativo que se malinterpreta para no reconocer que estamos hablando de violencia contra la mujer, que excede los golpes para cubrir el ámbito de la ley 26.485 que desborda los golpes para introducirse en la violencia obstétrica, económica, simbólica y otras formas de ataque a las mujeres”, importando “una simplificación de las diversas formas de violencia que se ejerce contra las mujeres” (28).

Y esta es la principal y claudicante objeción, ya que el empleo de la frase V. de G. deja “en la penumbra la violencia patriarcal, la violencia machista, los ataques asesinos, las torturas, las impunidades, las complicidades, mientras las víctimas exhiben sus historias en los medios de comunicación” Y así, lo cierto es que, al hablarse de V. de G. -siempre al decir de Giberti-, “no sólo se mantiene oculta la expresión violencia contra las mujeres que inevitablemente compromete a los varones”, sino que, para más, también se “protege” a los varones violentos, al “impedir que la imagen masculina ilustre el imaginario social como sujeto al que es preciso educar superando los cánones del patriarcado destructor. De este modo, el varón queda aislado de la idea de violencia y de responsabilidad personal y social. Al no oponer la preposición «contra», asociada a mujer (violencia contra las mujeres), el actor de dicha violencia queda fuera de la escena y en su lugar la palabra género asume un falso protagonismo”, haciéndose abstracción de que aquí estamos ante un sujeto victimizado (una mujer), que equivale a la existencia de un agresor (el varón) (29), silenciando así al real estado de cosas. Por lo cual es claro que no se trata de una frase “inocente”.

Perecería que, pese a que el uso de dicha frase vele a los hechos y, con ello, al no mencionarla, omite mencionar a la mujer, y con ello, la desproteja, ese “encubrimiento” resulta muy cómodo para algunos y bastante “tranquilizador” para otros (los varones victimarios). Pero, si bien es el principal, no es éste, como antes se dijo, el único desacierto que resulta de su “generalizada” prédica. Más sencilla y precisamente, porque las V. de G. no

(26) Giberti, Eva: *Violencia de género, una expresión colonizada y rumiante* (2012) <http://www.imagoagenda.com/articulo.asp?idarticulo=1648> - *Género* (recortes del texto original antes citado) <https://evagiberti.com/genero/> (Último acceso a ambos sitios: 30/04/2018).

(27) Giberti, Eva: *Violencia, ¿de género?* <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-272615-2015-05-14.html> (Último acceso: 30/04/2018).

(28) Giberti, Eva: *Parejas y violencias* (jueves, 5 de febrero de 2015) <http://lasvictimascontralaviolencias.blogspot.com.ar/2015/02/parejas-y-violencias.html> (Último acceso: 01/05/2018).

(29) Giberti, E.: *Violencia, ¿de género?*, cit.

son violencias abstractas ni ejercidas contra piezas de tela, sino contra seres humanos. En el caso de que tratamos, contra las mujeres, y en muchas ocasiones, con una crueldad y/o una perversidad (placer por dañar) que harían palidecer a Hannibal Lecter: brutalmente golpeada y gravemente lesionada, atada y amordazada y en estado de inanición ⁽³⁰⁾; empleando el perpetrador elementos de combustión y prendiéndole fuego ⁽³¹⁾, sino utilizando agua hirviendo ⁽³²⁾, y un muy largo “etcétera”, por decirlo de algún modo. En fin, “ya sabemos que el lenguaje es tramposo y patriarcal, de manera que existe una profunda resistencia para hablar de violencia contra las mujeres”. Pero “*también hay que preguntarse por qué las mujeres no llaman por su nombre a la violencia contra las mujeres y adhieren a la filiación «violencia de género» que es una nueva trampa de los patriarcados para silenciar a quien ocupa el lugar de la agredida*” ⁽³³⁾. Tal vez, porque cayeron puerilmente en dicha trampa. Lo curioso es que insistan en permanecer en ella (excepción hecha de que, tal vez de esta forma y obviamente sin ser conscientes de ello, mediante una negación, rechacen percibir a un hecho que se impone en el mundo exterior ^[34]: las violencias que padecen o que, de una forma u otra, saben que pueden llegar a sufrir), colaborando así con el patriarcalismo falocéntrico y el silenciamiento de referencia.

Y si bien, dado el habitual empleo de la frase V. de G., podría decirse que los conceptos de Giberti aquí recordados, con alguna que otra excepción ⁽³⁵⁾, no fueron suficientemente atendidos, parecería como si el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU sí la hubiese escuchado. Ello por cuanto, en su Recomendación General N° 35, del 26/06/2017 ⁽³⁶⁾, supo emplear, correctamente por cierto, una expresión exacta: *violencia por razón de género contra la mujer*. Explicando que ella “se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la

⁽³⁰⁾ http://www.ellitoral.com/index.php/id_um/156408-hallan-mujer-golpeada-en-estado-de-inanicion-violencia-de-genero-en-rafaela-sucesos.html (29/09/2017) Último acceso: 03/05/2018.

⁽³¹⁾ Revítese aquí: <http://lasvictimasconralasviolencias.blogspot.com.ar/search?q=fuego> (Último acceso: 03/05/2018).

⁽³²⁾ <https://www.unosantafe.com.ar/policiales/demencial-apresaron-un-hombre-que-quemo-su-mujer-arrojandole-agua-caliente-un-termo-n1581617.html> - Noticia del 30/03/2018 (Último acceso: 03/05/2018).

⁽³³⁾ Giberti, E.: *Parejas y violencias*, cit. Lo destacado en “cursiva” es nuestro.

⁽³⁴⁾ Cfr. Laplanche, Jean y Pontalis, Jean-B.: *Diccionario de psicoanálisis*, Paidós, Buenos Aires, 2004, ps. 233/235.

⁽³⁵⁾ P.ej., INADI: *Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina. Diagnóstico y propuestas*, 2005, p. 152 (este documento fue aprobado por el Decreto 1086/2005): “La violencia de género es aquella que se ejerce contra las mujeres, motivada en la desigual relación de poder entre varones y mujeres, que refleja una situación de subordinación social y discriminación basada en estereotipos, y prácticas sociales y culturales que operan en detrimento de la igualdad de derechos. Esta violencia también se ejerce contra los niños, niñas, ancianos, ancianas y/o discapacitados en un mismo contexto de abuso de poder”.

<https://www.educ.ar/recursos/121155/hacia-un-plan-nacional-contra-la-discriminacion-la-discriminacion-en-la-argentina> (Último acceso: 01/05/2018).

⁽³⁶⁾ Comité CEDAW (su sigla en inglés): *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> En PDF:
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405> (Último acceso a ambos sitios: 01/05/2018) Recordemos que la R.G. N° 19 data del 21/08/1992.

violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes” (II. 9.). Y destacando, sin rodeos, que el Comité CEDAW “considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención” (II. 10.)⁽³⁷⁾. Siendo además que, como la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, “en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas” (II. 14.).

Por lo tanto, es de ver que el desatinado empleo de la expresión V. de G., desatiende torpemente a esa Recomendación, y además, a una serie de normas y directrices precisas, tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como de orden local.

En lo que respecta a las primeras, basta con recordar que la “Convención de Belém do Pará”⁽³⁸⁾ define a la VCM como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A cuyo respecto, en su Recomendación General N° 19, el CEDAW “aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada», y que constituía una violación de sus derechos humanos”⁽³⁹⁾. A todos estos conceptos responde, desde su misma denominación, el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”⁽⁴⁰⁾, dado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres (2014)⁽⁴¹⁾.

⁽³⁷⁾ Complementando a estos claros conceptos, más adelante se dice que el CEDAW “considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto” (II. 19.).

⁽³⁸⁾ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), aprobada por ley 24.632 (B.O. 09/04/1996) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm> (Último acceso: 01/05/2018).

⁽³⁹⁾ R.G. N° 35, I. 1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos atendió a este concepto al referirse a la discriminación contra la mujer. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25/11/2006. Serie C No. 160, párr. 303. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁴⁰⁾ La Real Academia Española ha receptado a la voz “feminicidio”: “Asesinato de una mujer por razón de su sexo”.

⁽⁴¹⁾ <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> A su turno, en el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* - Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres – UFEM (Ministerio Público Fiscal Procuración General de la Nación República Argentina), 2018, si bien se alude correctamente a “la muerte violenta de

Y en cuanto a las segundas, parece suficiente señalar que la ley de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” (ley 26.485) no habilita el empleo de la frase V. de G., a la cual no contempla en ninguna de sus normas ⁽⁴²⁾, en tanto que, en otras tales, se alude a la “violencia contra las mujeres” (sino “contra la mujer”) y a las “mujeres que padecen violencia” (o a la “mujer” que la padece, y en una ocasión, al “hecho de violencia contra las mujeres”), y en otras más, al enfoque y tratamiento de la violencia “con perspectiva de género” o “desde” esta última ⁽⁴³⁾.

Por lo tanto, queda claro que una mujer puede ser víctima:

1º de violencias de cualquier tipo por razón de género: institucional, laboral, etc. (cfr. arts. 2º y 4º a 6º, ley 26.485);

2º de violencia de cualquier tipo sin que medien razón de género (p.ej., un robo al salir de un banco, porque se sabía que ella retiraría dinero, pero no así por “ser mujer” y/o del género femenino), y más específicamente,

3º de violencia familiar -mejor aún: intrafamiliar- (también llamada violencia doméstica, aunque esto no sea exacto) ⁽⁴⁴⁾ contra la mujer ⁽⁴⁵⁾ por razón de género, y

mujeres por razones de género” y al “homicidio motivado por razones de género”, también se emplea (tal vez, por comodidad) a la frase V. de G. (lo llamaremos Protocolo UFEM).

<http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/46465-protocolo-investigacion-y-litigio-casos-muertes-violentas-mujeres-femicidios> (Último acceso a ambos sitios: 01/05/2018).

⁽⁴²⁾ Su art. 4º dice: “Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

⁽⁴³⁾ La perspectiva de género es una herramienta, mecanismo o categoría de análisis que permite evaluar y comprender cómo la diferencia en los roles, funciones y atributos asignados, en una sociedad determinada, a los varones y a las mujeres, influye sobre los comportamientos sociales e institucionales. Su objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros. Cfr. *La perspectiva de género desde el Derecho* http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21c.htm & <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming> (Último acceso a ambos sitios: 05/05/2018). Pudiendo decirse, con Velásquez Juárez, María del R.: “Derechos humanos de las mujeres y derecho penal”, en Tealdi, J. C.: *Diccionario Latinoamericano...*, cit., p. 290, que “el derecho a la igualdad es el motor de cambios legales a favor de los derechos humanos de las mujeres”.

⁽⁴⁴⁾ Si “doméstico/ca” es gramaticalmente lo “perteneciente o relativo a la casa u hogar”, esta denominación queda estrecha, dado que, por lo menos jurídicamente, para la actuación de las leyes sobre la materia, no se requiere que el perpetrador y la víctima convivan (en alguna casa o en otro lugar).

⁽⁴⁵⁾ Se trata de los típicos y bien estudiados casos de violencia en la pareja (p.ej., ver Grosman, Cecilia, Mesterman Silvia y Adamo, María: *Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, Universidad, Buenos Aires, 1992; Lamberti, Silvio, Sánchez, Aurora y Viar, Juan P. M. [Comp.]: *Violencia familiar y abuso sexual*, Universidad, Buenos Aires, 1998; Cadoche, Sara N. [Directora]: *Violencia familiar*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002), en definitiva, debido al abuso de poder del varón, relacionado con diversos factores (estereotipos culturales patriarcalistas, según los cuales, p.ej., la mujer debe ser sumisa; su historia personal - p.ej., si su madre fue objeto de violencia-, etc.), signados por su carácter cíclico (circuito de violencia o concepto de circularidad) e intensidad creciente (escalada de violencia), en los cuales el amor (de tipo adictivo, dependiente, posesivo y basado en la inseguridad) coexiste con la violencia (pues de lo contrario no existiría el ciclo), que acontecen en todo el mundo (p.ej., ver la nota publicada en *Le Monde diplomatique* en 2005, pero parece escrita hoy: <http://www.insumisos.com/diplo/NODE/621.HTM> & Belli, Gioconda: *Gender violence is not just a women’s issue* (The Guardian - International edition. Wed 14 Dec 2016 14.00) <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2016/dec/14/violence-against-women-mens-issue>). Tema suficientemente reseñado en varios lugares (p.ej., ver Giberti, Eva: *Violencia contra*

4º) de un algún/os hecho/s de violencia intrafamiliar que no se encuentran motivados por razón de género ⁽⁴⁶⁾.

Por lo cual, vale reiterarlo, y también precisarlo, emplear “genéricamente” la frase V. de G. para aludir a todo hecho de violencia en que la víctima sea una mujer, para peor, haciendo abstracción del ordenamiento jurídico argentino vigente -lo cual no es dispensable (cfr. art. 8º, Cód. Civil y Comercial [CCC])- , es un despropósito y un dislate. Lo cual se advierte claramente en materia de la tipificación de los delitos de los cuales resulte la muerte de una mujer, tal como más adelante se verá.

Concluyendo con este acápite, debemos necesariamente efectuar algunas precisiones legales a lo dicho en los Nos. 3º) y 4º) precedentes. Con anterioridad a la ley 26.485, todo tipo de violencia intrafamiliar contra la mujer tramitaba procesalmente conforme a lo normado por las leyes locales (la ley 24.417, las leyes provinciales y la de la CABA), las cuales, como se sabe, atienden a diversos tipos de violencia intrafamiliar, no sólo al anterior (maltrato infantil, maltrato de ancianos, etc.), cualquiera que fuese el sexo y/o género de la víctima. Pero la ley 26.485 modificó a la ley 24.417 (de Protección contra la violencia familiar), y también, a la ley 26.061 (de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes).

Con respecto a esta última, los sujetos protegidos son tanto las mujeres mayores de edad, como las niñas y las adolescentes (art. 25, CCC), tal como surge expresamente de los arts. 24, inc. b), 26, inc. b.6. y 28 de la ley 26.485. Por lo cual, todo caso de maltrato de niñas y adolescentes ha de tramitar según sus normas.

El art. 4º de la ley 26.485 define a lo que debe entenderse como VCM, y su art. 5º establece que quedan especialmente comprendidos en tal definición los tipos de VCM que enuncia (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica). En tanto que su art. 6º determina que, “a los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas” las que aquí se mencionan, entre las cuales se encuentra la “violencia doméstica contra las mujeres”, a la cual se la describe como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones

las mujeres [2001] <https://evagiberti.com/violencia-contra-las-mujeres/> Blanco, Luis G.: “Violencia en la pareja”, *El Litoral*, 28/03/2011, p. 16 <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2011/03/28/opinion/OPIN-02.html> (Último acceso a todos estos sitios: 04/05/2018), y, recientemente, tratado en detalle por Giberti, Eva: *Mujeres y violencias*, Noveduc, Buenos Aires, 2017, abarcando y pronunciándose también aquí nuestra autora con respecto a la temática que venimos desarrollando, razón por la cual no haremos citas puntuales de esta obra suya.

⁽⁴⁶⁾ P.ej., si luego de un largo tiempo de armónica convivencia equilibrada y en alguna disputa, por los motivos que fueran, el varón le propina a la mujer un par de sopapos, este hecho aislado es suficiente para la aplicación de las leyes de protección contra la violencia familiar, pero por lo anterior y dentro de dicho contexto, no se lo puede considerar sin más como un caso de violencia por razón de género contra la mujer. Bien entendido, vale aclarar (para alguna eventual lectora “violenciadegenerista”), que con lo dicho no estamos “justificando” a ese proceder.

de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (su inc. a.). Por lo tanto, queda claro que la violencia intrafamiliar contra la mujer es una modalidad de las violencias contra las mujeres, que reviste su impronta propia, y que, es obvio, debe ser tratada cómo y en cuanto tal. Luego, cualquier otro “encuadre” teórico que se pretenda hacer de la violencia intrafamiliar contra la mujer, además de desatender alegremente su especificidad, implica desconocer sin razón valedera alguna a esta norma, y por tanto, es a todas luces jurídicamente incorrecto.

Todo lo anterior, como no podría ser de otra forma, fue llevado por esta misma ley a las cuestiones de procedimiento, modificando así a la ley 24.417. En efecto, respetando como constitucionalmente corresponde a las autonomías legislativas locales ⁽⁴⁷⁾, el art. 1º de la ley 26.485 determina que sus normas son de orden público “y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas” en el Capítulo II de su Título III, las cuales, es claro, consagran a la modificación de mención, dado que su art. 42 indica que la ley 24.417 “será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley”. Para más, estableciendo específicamente una serie de medidas preventivas urgentes para los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer (art. 26, inc. b.). Aclarando que “serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados” (art. 40). Y determinando que “las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley” (art. 19). P.ej., esto último fue lo que hizo la provincia de Santa Fe: mediante su ley 13.348, adhirió a la ley 26.485, siendo reglamentada la primera en el Anexo I del Decreto N° 4028/2013, dado por la gobernación provincial ⁽⁴⁸⁾.

Finalmente, es de ver que, en materia de violencia familiar contra la mujer (haya o no acontecido por razón de género) ⁽⁴⁹⁾, no necesariamente el perpetrador “siempre” ha y/o “debe ser” un varón (tal como erróneamente estila decirse). P.ej., en el ejercicio de la profesión, hemos conocido de denuncias de violencia familiar interpuestas por una mujer lesbiana contra su compañera ⁽⁵⁰⁾. Y estos casos no deberían ser novedad para nadie.

⁽⁴⁷⁾ Huelga decir que esta reglamentación remitió a sus efectos a las leyes santafesinas de “Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes” (ley 12.967) y de prevención de la violencia familiar (ley 11.529).

⁽⁴⁸⁾ Arts. 1º, 75, incs. 12º y 30º, 121, 126 y 129, C.N.

⁽⁴⁹⁾ Queda excluido de este tema todo pacto sadomasoquista habido entre los miembros de una pareja, pues aquí existe un consenso (psicopatológico) de cómo será su relación afectiva y sexual. Lo mismo vale para algunas relaciones de pareja que se llevan adelante en términos de dominación/sumisión consensuada, trátase de que el rol dominante lo desempeñe el varón (como “Daddy” o cómo fuera) o la mujer (“dominatrix”). Guste o no, esto forma parte de su derecho a la privacidad (art. 19, C.N.). P.ej., ver <https://www.infobae.com/america/vice/2018/04/23/preguntas-que-le-harias-a-una-pareja-argentina-que-mantiene-una-relacion-de-sumision-y-dominacion/> (Último acceso: 02/05/2018). Siendo de destacar que quienes participan de estas prácticas estilan agruparse en comunidades BDSM (Bondage y Disciplina; Dominación y Sumisión; Sadismo y Masoquismo), con amplia presencia social y, hasta dónde sabemos, sin mayores objeciones de terceros a ello.

⁽⁵⁰⁾ Más de uno, y en todos ellos, habiendo mediado cohabitación. Vale acotar que también nos tocó intervenir, como abogado de parte, en una mediación prejudicial obligatoria referente al reintegro de una suma de dinero resultante de un crédito tomado durante la relación convivencial de hecho de dos mujeres, mediante el cual se había adquirido un bien registrable que había quedado inscripto a nombre de una sola de las involucradas (Provincia de Santa Fe - Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales,

Simplemente, porque en numerosas parejas de personas del mismo sexo, estos hechos acontecen ⁽⁵¹⁾. Tal como, a más de constar en algunos estudios efectuados en la Argentina ⁽⁵²⁾, p.ej., lo dice el Consejo de Texas sobre Violencia Familiar, denominándola violencia doméstica LGBT ⁽⁵³⁾, y tal como lo exponen varias organizaciones de promoción de los derechos de la mujer ⁽⁵⁴⁾, algunos dirigentes de organizaciones LGBT ⁽⁵⁵⁾, y también estas últimas, llamándola violencia intragénero (destacando su especificidad con respecto a la VCM por razón de género y a la violencia intrafamiliar, tal como comúnmente se la entiende), denominación expresamente adoptada por algunas leyes extranjeras ⁽⁵⁶⁾. Por nuestra parte, reconociendo dicha especificidad pero considerándolos como una clase de violencia intrafamiliar, por cierto, con sus particularidades propias, diremos que, hoy y en la Argentina, estos casos sólo son pasibles de ser jurídicamente tratados bajo las leyes de protección contra la violencia familiar y, en lo pertinente, atendiendo a la ley 26.485 y conforme a las disposiciones de la ley 26.743, de Identidad de género.

III. Violencia recíproca, varones maltratados y violencias contra personas LGBTI.

Sea que se admita o no que el género se reparte entre varones, mujeres y personas trans (e intersex), y que de ello se sigue que hay violencias entre varones, entre mujeres, entre personas trans y violencias alternadas entre unos y otras (es nuestra opinión), corresponde tratar acerca de dos casos que se encuentran en debate en lo que respecta a su inclusión en la “V. de G.”, y de otro más, del cual no encontramos mención alguna en la bibliografía propiamente dedicada a esa expresión que hemos consultado. Comencemos por este último caso.

Aludimos a los casos de la llamada “violencia recíproca”, “cruzada” o “bidireccional” ⁽⁵⁷⁾, en los cuales están implicados un varón y una mujer, es decir, ambos miembros de la pareja: uno y otra ocupan los roles de agresor y agredido permanentemente, las agresiones (de cualquier tipo) se dan simultánea o alternadamente, y los grados de intensidad pueden variar en cada uno de sus miembros. Aquí también la situación de abuso se produce en forma cíclica

Mediación N° 3392 - Año 2016). Y si vale aclararlo, en definitiva, se trató de una mediación más entre miembros de una pareja desavenida en las que ejercimos el patrocinio letrado de una de ellas.

⁽⁵¹⁾ P.ej., ver Castedo, Antía: *El drama del "doble armario", la violencia "invisible" dentro de parejas del mismo sexo*. BBC Mundo - 2 mayo 2017 <http://www.bbc.com/mundo/noticias-39725498> (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁵²⁾ P.ej, ver Jara, Jessica: "Situaciones de violencias en parejas del mismo sexo". *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2016. N° 14, FCJ y S - UNLP, ps. 104/116. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/2613/2437/0> (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁵³⁾ <https://texaslawhelp.org/es/article/relaciones-lgbt-y-violencia-domestica> (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁵⁴⁾ P. ej., Legal Momentum (Nueva York, EE.UU.) <https://www.legalmomentum.org/sites/default/files/reports/kyr-lgbt-spanish.pdf> (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁵⁵⁾ P.ej., ver http://www.abc.es/sociedad/abci-violencia-intragenero-parejas-homosexuales-tambien-maltratan-201605171409_noticia.html (17/05/2016). Último acceso: 09/05/2018.

⁽⁵⁶⁾ P.ej., ver <http://www.colegas.lgbt/violencia-intragenero/> (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁵⁷⁾ Desde un abordaje penal y criminológico, puede consultarse a Hernández Hidalgo, Patricia: “Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 17, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología - Sección de la Universidad de Granada, 2015 <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-05.pdf> (Último acceso: 02/05/2018).

y con intensidad creciente (en escalada). Habiéndose dicho que, para que este tipo de violencia en la pareja acontezca, es necesario que exista simetría en los ataques, y paridad de fuerzas psíquicas y físicas de sus integrantes, encontrándose en una relación de “competencia” destructiva. Siendo así, que se trata de un caso particular de violencia intrafamiliar, está fuera de toda posible discusión. Pero (juguemos un poco), en estos términos, ¿se trata de un caso de VCM? Tal vez pueda intentar decirse que sí, pero sólo en cuanto y en tanto se reconozca (excepción hecha de que se padezca de esquizofrenia) que el varón es también aquí violentado. Él aquí es sujeto pasivo de violencia intrafamiliar, y a la vez, perpetrador, al igual que la mujer: así son sus pautas relacionales de violencia. Concluyamos: ¿se puede hablar aquí de violencia por razón de género contra la mujer? Ampliamente considerada y “a priori”, tal vez alguien entienda que sí, pero como en este caso, entre otros, no se dan (por lo menos, propiamente) los conceptos de dominación masculina y consecuente abuso de poder, desigualdad, víctima-victimario (unidireccionales), culpabilidad y castigo (de la mujer y por parte del varón), característicos de la mirada de género, la respuesta sería no. Como fuera, sólo así se entiende que esta forma de violencia en la pareja sea desatendida en dichos discursos referentes a la V. de G., pero sin explicación y sin explayar motivo justificado alguno. En definitiva, se trata de un caso de violencia familiar que no constituye V. de G. “en sentido estricto”. Y así, otra vez, esa descolorida frase resulta discordante con la realidad.

Veamos ahora qué acontece con los varones maltratados por sus esposas o compañeras. Lo primero: aunque recurriéndose a cifras estadísticas se diga que estos casos son ínfimos, es de ver que, al igual que los delitos contra la integridad sexual cometidos por mujeres (aún incestuosos) ⁽⁵⁸⁾, existen desde siempre ⁽⁵⁹⁾. Por lo cual no corresponde “eclipsar” a estas situaciones bajo algún impreciso concepto de V. de G., por cuanto los varones heterosexuales forman parte de un “género”: el masculino. Máxime siendo que muchos de estos hechos de violencia (si es que el varón de que se trate realmente tomó conciencia de su situación), sea por un “machismo” mal entendido (como todo machismo, por definición), sea que tenga algún temor “de género masculino” a la exposición pública (a la burla), sea por vergüenza u otros motivos ⁽⁶⁰⁾, no llegan a denunciarse.

⁽⁵⁸⁾ P.ej., <http://www.laopiniondemurcia.es/cultura-sociedad/2009/11/10/aumentan-abusos-sexuales-mujeres-ninos-inglaterra/210088.html> (10/11/2009) <http://revistas.elheraldo.co/miercoles/actualidad/delitos-sexuales-cometidos-por-mujeres-judicialmente-invisibles-115151> (25/06/2013) & <https://www.eldinamo.cl/d-mujer/2013/10/24/mujeres-abusadoras-sexuales-retrato-de-un-delito-invisibilizado/> & https://www.researchgate.net/publication/291211531_Delitos_Sexuales_Infanto-Juveniles_Perpetrados_por_Mujeres_Characterizacion_Y_Analisis_Fenomenologico_en_el_Contexto_Chileno (24/07/2014) & <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/36-anos-y-8-meses-de-prision-a-una-madre-que-abuso-sexualmente-y-grabo-en-video-a-sus-hijas-menores> (16/03/2015) & <https://psicologoalgecirasrafaelsanchezmedina.wordpress.com/2015/06/29/abusos-sexuales-cometidos-por-mujeres-2/> & <https://actualidad.rt.com/sociedad/208082-aumento-delitos-sexuales-mujeres-reino-unido> (23/05/2016) (Último acceso a todos estos sitios: 03/05/2018).

⁽⁵⁹⁾ P.ej., ver la nota periodística “Violencia familiar: cuando las que maltratan son las mujeres”, 13/01/2002 https://www.clarin.com/sociedad/violencia-familiar-maltratan-mujeres_0_Bkzf2-UeCtl.html (Último acceso: 02/05/2018).

⁽⁶⁰⁾ Años atrás, patrocinamos en una serie de procesos judiciales (llevados entre las mismas partes) a un varón cuya cónyuge, ante el “fracaso” de su “estrategia extrajudicial hogareña” empleada antes de demandarlo (por divorcio, exclusión de la vivienda conyugal y alimentos para la hija menor, bajó el régimen del Cód. Civil modificado por la ley 23.515), consistió en ordenarle a la empleada de servicio doméstico que no le lave ni

No somos España ⁽⁶¹⁾, no tenemos una revista y un sitio en la Web sobre "Hombres maltratados" (ese es su título) ⁽⁶²⁾, y aunque, p.ej., periodistas serios de la BBC Mundo informen de esta "realidad silenciosa" ⁽⁶³⁾, y así, entre otros preconceptos, pese a la "mentalidad de tango", machista y estereotipada ⁽⁶⁴⁾ (sino, más actualmente y de acuerdo con Chaher, de reagetton) ⁽⁶⁵⁾ o la falocracia prejuiciosa del lugar de que se trate, ello no ha impedido que el número de denuncias por violencia familiar efectuadas por varones siga aumentando, despacio pero paulatinamente ⁽⁶⁶⁾.

Ahora bien, ¿son estos casos encuadrables en la V. de G.? Se ha dicho que no, con diversos fundamentos. Entre otros y ejemplificando, Chaher asevera que "la violencia de mujeres adultas hacia varones adultos en el marco de relaciones íntimas es muy baja estadísticamente, pero además tiene características completamente diferentes a la violencia de género" (se alude aquí a la violencia por razón de género contra la mujer, llamándola V. de G.), "fundamentalmente la falta de naturalización y de anclaje en relaciones históricas de dominación" -de los varones sobre las mujeres-. Porque esa V. de G., "en sus formas más

planche su ropa, colocarle una cadena y un candado a la heladera, hostigarlo verbalmente a más no poder, etc. Este hombre, que "no entendía" lo que pasaba, se había sometido a dicho maltrato, intentando vanamente modificar la situación dada mediante ruegos y lágrimas. Dada la caracteropatía de una y otro, nuestra condición para tomar su caso fue que acudiera de inmediato a psicoterapia. Ya en juicio, en una ocasión nos comentó que se había cruzado con "su señora" en un supermercado y que no la había saludado, preguntándonos si ello podría acarrearle alguna consecuencia adversa.

⁽⁶¹⁾ Para éste y para el tema anterior, puede consultarse con provecho a Cuenca Montesino, María L.: *Agresión recíproca en las relaciones íntimas heterosexuales* (Universidad Complutense de Madrid, 2012) <http://eprints.ucm.es/19991/1/T34304.pdf> (Último acceso: 02/05/2018).

⁽⁶²⁾ <http://www.hombresmaltratados.es/> (Último acceso: 02/05/2018).

⁽⁶³⁾ <http://laopinion.com/2016/07/21/mas-alla-de-los-aranazos-y-las-bofetadas-confesiones-de-hombres-maltratados-por-sus-parejas/> (Último acceso: 02/05/2018).

⁽⁶⁴⁾ Entiéndase bien: no estamos "atacando" al tango en cuanto tal, sino refiriéndonos a las letras de algunos tangos en las cuales los "roles" de la mujer y la conducta a adoptar por el varón ante alguna "desfachatez femenina" son evidentes. P.ej., en el tango "Audacia" (1925), Celedonio Flores habla de una señorita que se había vuelto "audaz y descocada" pese a que su madre la había "santamente" educado "tan calladita, tan humilde y tan formal". En otro tango ("Cuando me entres a fallar", 1940), dice: "Te quiero más que a mi vieja, pero me sobra bravura pa' hacerte saltar pa' arriba cuando me entrés a fallar" (una advertencia anticipatoria de la violencia). Y en la milonga "Biaba" (¿1935?), relata la suerte de una muchacha que llegó tarde y ebria a su casa: "Los bifés -los vecinos me decían- parecían aplausos, parecían, de una noche de gala en el Colón" (un "castigo" ejemplar). En fin, los tiempos cambian, la mujer progresa y el tango también (p.ej., "A la mujer argentina", de Alejandro Romay, 1955), pero la violencia por razón de género contra la mujer no aminora (p.ej., ver https://www.clarin.com/sociedad/violencia-mujeres-2017-anos-femicidios_0_r1iACUpdM.html 07/03/2018 - Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁶⁵⁾ Chaher, Sandra: "Medios y violencia de género: ¿parte del problema o de la solución?", en la ob. cit. en la nota (2), p. 59. Ver Sutil, Laura: *Una fotografía colombiana promueve una campaña contra la denigración de la mujer en el reggaetón* (04/08/2014) <https://www.enfemenino.com/feminismo-derechos-igualdad/una-fotografacia-crea-campana-contrael-machismo-del-reggaeton-s782379.html> & Vargas Rojas, Vanessa: "Usa la razón": la campaña que cuestiona el machismo del reagetton <http://www.eldesconcierto.cl/2014/06/11/usa-la-razon-la-campana-que-cuestiona-el-machismo-del-reagetton/> & <http://cosecharoja.org/cuando-el-reggaeton-se-pone-violento/> (17/04/2015) & Balbás, Nazareth: *Reggaetón: ¿Espejo o reproductor de la violencia contra la mujer en Latinoamérica?* (09/08/2016) <http://diarioaltagraciono.com/reggaeton-espejo-o-reproductor-de-la-violencia-contrala-mujer-en-latinoamerica/> & <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/este-video-te-quitara-las-ganas-de-bailar-reggaeton> 16/07/2017 (Último acceso a todos estos sitios: 02/05/2018).

⁽⁶⁶⁾ <http://www.infobae.com/2015/09/01/1752208-crecen-las-denuncias-masculinas-contramujeres-maltrato-fisico-y-psicologico/> (Último acceso: 02/05/2018).

evidentes de maltrato físico y feminicidio, como en las dimensiones más sutiles de violencia simbólica o psicológica -entre otras-, es una de las expresiones que tiene el patriarcado para perpetuarse, es decir para continuar sosteniendo relaciones desiguales de poder en las que lo femenino ocupa el espacio de la subordinación y lo masculino de dominio; «constituye un dispositivo eficaz y disciplinador de las mujeres en su rol subordinado y es por tanto un componente fundamental en el sistema de dominación, no un mero acto de abuso individual.»⁽⁶⁷⁾. Agregándose que, para efectivizarse, la V. de G. requiere “de consenso social. El silencio cómplice, y el convencimiento de que es necesaria para preservar el «orden social», son centrales en su perpetuación. Esta es una de las condiciones que hacen que el término violencia de género sólo corresponda ser usado cuando hablamos de la violencia que ejercen los varones contra las mujeres, y no a la inversa. Cuando un varón es víctima de violencia por parte de una mujer -en el contexto de una pareja por ejemplo- no hay consenso social sobre ese episodio”⁽⁶⁸⁾.

Compartimos sin reservas los asertos de esta autora referentes a las relaciones históricas de dominación masculina, patriarcado y consecuentes relaciones de poder y dominio. Pero aludiendo a los casos de varones maltratados, entendemos que, con su mención, no se trata de intentar “compensar” a la infinidad de casos de violencia por razón de género contra la mujer con los anteriores, lo cual sería absurdo. Y en cuanto a las cifras estadísticas (más allá de que sean correctas o no en relación a los casos que acontecen) y a la mentada falta de consenso social, no nos parecen relevantes. Simplemente, porque a los hechos reales acontecidos, cualquiera que fuese su cantidad, no se los “reconoce” por consenso, sino que se imponen por su propia evidencia empírica.

Ahora bien, atendiendo a lo primero, parecería razonable aceptar que, en los casos de varones maltratados, no estaríamos ante alguna V. de G., dado que no existen relaciones históricas de dominación femenina, ni matriarcalismo del que se sigan relaciones de poder y dominio de las mujeres para con los varones. Pero bajo el prisma del sólo concepto de género, que comprende como tal a los géneros varón y mujer, esa exclusión no parece admisible. Puede pensarse que esto sería insuficiente, y reconocemos que la cuestión es opinable, pero si existe la violencia por razón de género contra la mujer, tenemos para nosotros que no se puede negar, por sus mismos fundamentos, que pueda existir y existan casos de violencia por

⁽⁶⁷⁾ Chaher, S., “Medios y violencia...”, cit., ps. 48/49.

⁽⁶⁸⁾ Chaher, S., “Medios y violencia...”, cit., p. 50. Una de sus citas previas a esta opinión, es la siguiente: “«...en la base de la violencia estructural se ubicaría la violencia sexista, violencia contra las mujeres o violencia de género, como formas de violencia cultural. (...) Estas violencias tienen múltiples causas, entre las más importantes se encuentra las pautas culturales que mantienen y perpetúan la desigualdad y jerarquía entre los géneros; la socialización de niñas y niños con estereotipos de género; la estructura jerárquica y autoritaria todavía vigente en muchas familias; el aprendizaje masculino del uso de la fuerza para resolver los conflictos en contrapartida a la indefensión aprendida de las mujeres; la naturalización de la violencia en la pareja, legitimada durante siglos por las legislaciones; la existencia de tabúes y prejuicios que justifican la discriminación contra de las mujeres» (Gabarra, 2011)”. Todo esto es correcto y exacto, y así lo hemos dicho, en similares términos y en diversos medios, en anteriores oportunidades. P.ej., Blanco, Luis G. y Brussino, Ernesto J.: “8 de Marzo. Con un día no basta”, diario *El Litoral*, 07/03/2006, p. 22 <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2006/03/07/opinion/OPIN-02.html> (Último acceso: 03/05/2018).

razón de género contra el varón ⁽⁶⁹⁾. Porque “corresponde considerar los efectos del sexismo en la producción de discriminaciones que alcanzan a los hombres” ⁽⁷⁰⁾, y además, así como la misoginia (aversión hacia las mujeres) es una realidad que, de una forma u otra y en ciertos casos, propende a la violencia por razón de género contra la mujer ⁽⁷¹⁾, la androfobia (aversión al hombre) y la misandria (una adaptación del inglés, *misandry*) -que es otro tipo de disfunción- ⁽⁷²⁾ también son realidades que perfectamente pueden llevar a ejercer violencia por razón de género contra el varón ⁽⁷³⁾. Que ello se pueda o deba acreditar en los casos concretos, aún para algún tipo de sanción penal (p.ej., un crimen de odio por razón de género), es otra cuestión. Pero que no incide para que se pueda descartar sin más de la “fórmula” V. de G. a los casos de varones maltratados. Que por lo que aquí expuesto, quedan así incluidos en lo que se dice que significaría esa frase.

Lo mismo acontece en los casos de violencias contra personas trans ⁽⁷⁴⁾. A su respecto, Chaher se han preguntado si “la consideración del abordaje de desigualdades estructurales que conlleva el término” V. de G, “¿también admite que bajo esta denominación sean consideradas las agresiones hacia personas con identidades femeninas o feminizadas: homosexuales, trans, personas intersex?”. Opinando, de acuerdo y con mención de algunos

⁽⁶⁹⁾ En este orden de ideas, el European Institute for Gender Equality: *Gender-based violence (GBV) or violence against women (VAW)?* <http://www.health-genderviolence.org/training-programme-for-health-care-providers/facts-on-gbv/defining-gender-based-violence/21> (Último acceso: 03/05/2018) explica que la violencia por razón de género “es el término general utilizado para capturar la violencia que ocurre como resultado de las expectativas de rol normativas asociadas a cada género, junto con las relaciones de poder desiguales entre los dos géneros, dentro del contexto de una sociedad específica.” Aclara que “si bien las mujeres, las niñas, los hombres y los niños pueden ser víctimas de la violencia de género, el principal enfoque” del paquete de recursos que ofrece “es la violencia contra las mujeres y las niñas” (por tratarse de la mayoría de las personas afectadas), y afirma que “esto no quiere decir que la violencia de género contra los hombres no existe. Por ejemplo, los hombres pueden convertirse en objetivos de ataques físicos o verbales por transgredir los conceptos predominantes de masculinidad, por ejemplo, porque tienen relaciones sexuales con hombres. Los hombres también pueden convertirse en víctimas de la violencia en la familia, por parte de parejas o niños”. Agregando que una de las formas de VCM es la violencia doméstica, y señalando claramente que “la violencia contra la mujer no es algo que ocurre a las mujeres al azar, sino un problema que les afecta por su género”.

⁽⁷⁰⁾ Giberti, Eva: “Sexismo”, en Tealdi, J. C.: *Diccionario Latinoamericano...*, cit., p. 292.

⁽⁷¹⁾ Ver Ibarra Casals, Darío: *Misoginia masculina: expresión y etiología de la misoginia en la intersubjetividad heterosexual* (2013) <http://apl.unisuam.edu.br/revistas/index.php/conexoepsi/article/viewFile/246/210> (Último acceso: 02/05/2018).

⁽⁷²⁾ <https://www.infobae.com/2015/09/20/1756160-misandria-mujeres-que-odian-los-hombres/> (Último acceso: 02/05/2018).

⁽⁷³⁾ Huelga decir que una y otra nada tienen que ver con un feminismo bien entendido. P.ej., sin perjuicio de contener algunos conceptos opinables (cuyo análisis excede al presente ensayo), ver Jaramillo, Isabel C.: *La crítica feminista al derecho* (2000) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46462-critica-feminista-al-derecho> El cual, a su vez, es ajeno a las tendencias ginecocentristas (al respecto, p.ej., ver Wright, Peter: *Sobre el ginocentrismo* [2015] <https://gynocentrism.com/2015/10/10/sobre-el-ginocentrismo/>). Ello más allá de algún(os) Movimiento(s) por los Derechos de los Hombres (MRM) que propician “el derecho de los hombres a vivir los roles masculinos tradicionales si así lo desean y desafiar el fanatismo feminista que cada vez más ataca esta libertad de elección a través de su manipulación del entorno social y legal”. P.ej., ver <https://www.avoiceformen.com/mens-rights/welcome-to-the-second-wave/> (Último acceso a todos estos sitios: 03/05/2018).

⁽⁷⁴⁾ En cuanto corresponda, incluimos aquí a las personas intersex. Ello por cuanto, tal como lo explicitó la CIDH, Cap. 1 C. 2.17., ellas “pueden identificarse como intersex, como hombres, como mujeres, como ambos o como ninguno de los dos”.

pareceres de la CIDH ⁽⁷⁵⁾, que “si bien en los orígenes se consideró que la violencia sexista podía explicar también las agresiones a personas con identidades de género y orientaciones sexuales disidentes, en la actualidad se reconocen términos más específicos como «crímenes de odio» y «violencia por prejuicio»: mientras el primero refiere a las «agresiones basadas en rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación», la violencia por prejuicio hace referencia a «racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGTB y tiene un impacto simbólico» ⁽⁷⁶⁾, “y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT” ⁽⁷⁷⁾, ya que “cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT” ⁽⁷⁸⁾.

Sin embargo, la CIDH efectuó tres precisiones básicas a todo este respecto. La primera, al considerar que “los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como «crímenes de odio» o actos homofóbicos o transfóbicos, son mejor comprendidos bajo el amparo del concepto de violencia por prejuicio contra la percepción de sexualidades e identidades no normativas” ⁽⁷⁹⁾. La segunda, al precisar que, de manera similar a la anterior, también “considera que la violencia contra las personas intersex constituye violencia por prejuicio contra la diversidad corporal, y más específicamente, contra personas cuyos cuerpos difieren del estándar corporal femenino y masculino” ⁽⁸⁰⁾. Y la tercera, al advertir que “no todos los actos de violencia contra las personas LGBT” (y por lo anterior, contra las personas intersex) “pueden ser caracterizados como violencia por prejuicio. Al respecto, la Comisión reconoce que es difícil determinar cuándo los actos de violencia contra las personas LGBT son motivados por el prejuicio. Tal determinación requiere de una investigación exhaustiva de las razones que motivaron la violencia” ⁽⁸¹⁾. Atendiendo con esto último a la casuística y, como corresponde, a la prueba que se colecte en cada caso particular.

Siendo así, si bien, con las precisiones que hemos efectuado, en general y en cuanto a considerar a los crímenes de mención motivados por violencia por prejuicio, esto no excluye que, en algunos casos concretos, las personas trans o intersex puedan sufrir violencia por razón del género propio de la orientación sexual que eligieron ⁽⁸²⁾. P.ej., una mujer trans

⁽⁷⁵⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 2. D. 42. y 44.

⁽⁷⁶⁾ Chaher, S., “Medios y violencia...”, cit., p. 53. Las citas que, en el texto transcrito, se efectúan de los pareceres de la CIDH no son textualmente exactas.

⁽⁷⁷⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Resumen ejecutivo, 3.

⁽⁷⁸⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 2. D. 44.

⁽⁷⁹⁾ Esto fue advertido por Spinetta, Belén: “Géneros y sexualidades: los desafíos de comunicar sin discriminar”, en la ob. cit. en la nota (2), p. 151.

⁽⁸⁰⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 2. D. 47.

⁽⁸¹⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Cap. 2. D. 45.

⁽⁸²⁾ A su modo, Spinetta, B., “Géneros y sexualidades...”, cit., p. 151, reparó en ello al decir que “Chandiramani (2016) identifican cuatro maneras de referirse a estos crímenes: crimen homofóbico, para referirse a homosexuales como víctimas; transfemicidio, cuando se habla de asesinatos de mujeres trans; travesticidio, en el caso de travestis; y crimen por prejuicio o crimen de odio, para dar cuenta del universo de víctimas LGTTBI.

contrae matrimonio con un varón (tal como, entre muchos casos y por señalar uno, local y conocido, aconteció con Florencia de la V.), y luego, comienza a sufrir violencia intrafamiliar (marital, en el caso) por razón de género (es claro que el suyo es femenino). O sea que aquí no acontece violencia por prejuicio en su contra, sino la anterior. Por lo tanto, siendo que toda afirmación tajante en esta materia merece un análisis puntual, resulta innegable (es decir, que no es opinable) ⁽⁸³⁾ que estos casos quedan incluidos en lo que, otra vez, se dice que significaría la frase V. de G.

Pero esto no es todo. En el Protocolo UFEM, de 2018 ⁽⁸⁴⁾, se consigna lo siguiente: “El término mujer está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Esto incluye a mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero” (1. 1.2 “Ámbito de aplicación”) ⁽⁸⁵⁾. Consecuentemente, en este Protocolo se explica que en el femicidio en sentido estricto (art. 80, inc. 11, Cód. Penal), “el requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima” (sea heterosexual, bisexual o lesbiana) “tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género” (3.1.). Agregando que una de las formas de expresión de los femicidios lo son los “travesticidios/transfemicidios” (5.) ⁽⁸⁶⁾, crímenes que “están asociados a los asesinatos por discriminación o crímenes de odio y presentan

Sobre la identificación de estos hechos simplemente como crímenes de odio, son críticos al señalar que la idea de odio o fobia «...exige únicamente que las personas no sean asesinadas en virtud de su género pero no pone en cuestión las condiciones de subordinación sistémica a las que las personas están expuestas -también en virtud de su género-. De este modo, un problema de orden público es convertido en un asunto privado». Considerando que travestis y mujeres trans son víctimas privilegiadas de la violencia letal, proponen el uso de travesticidio/transfemicidio como la manera más adecuada para identificar, registrar y cuantificar los crímenes perpetrados contra ellas”.

⁽⁸³⁾ La autoría de esta categórica expresión pertenece a Bueno, Gustavo: *¿Qué es la ciencia?*, Ed. Pentalfa, Oviedo, 1995, p. 12.

⁽⁸⁴⁾ Cit. en la nota 41.

⁽⁸⁵⁾ En su N° 1.2., se explica que los lineamientos del Modelo de Protocolo dado por la ONU (cit. en la nota 41) -tal como en él se dice (Introducción, 19. “...las directrices aquí contenidas pueden servir para orientar la investigación de otros homicidios, en especial los perpetrados en contra de personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas, como es el caso de las personas *trans* u homosexuales.”) “también pueden servir para identificar y probar el contexto de violencia de género en casos de: homicidio motivado por razones de género, aunque la víctima no sea mujer (personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas)”.

⁽⁸⁶⁾ En este N° 5. se dice que “las diferentes formas de expresión de los femicidios pueden ser integradas en cinco grandes contextos femicidas: 1. femicidios íntimos o familiares (que incluye el femicidio vinculado); 2. femicidios sexuales; 3. femicidios en contexto de criminalidad organizada; 4. travesticidios/transfemicidios” (tema que se desarrolla en su N° 5.4); 5. otros tipos de femicidios”, a los que se alude en su N° 5.5: aquí se “incluyen todos los demás supuestos en los que un varón mata a una mujer mediando violencia de género, aunque no exista un vínculo familiar o afectivo y/o sexual previo, ni un ataque sexual, ni razones de odio. Estos casos pueden darse, por ejemplo, cuando una mujer es asesinada por un pretendiente, un vecino, un colega de trabajo o por una persona completamente desconocida con la que no tenía ningún vínculo anterior; o en violencias institucionales (como las muertes en contexto de encierro: cárceles, hospitales de salud mental, etc.)”.

particularidades en su modo de comisión, aunque comparten con los otros contextos femicidas el determinante de género” (5.4.)⁽⁸⁷⁾.

Por lo tanto, para el Ministerio Público Fiscal de la Nación, los delitos penales cometidos contra mujeres trans (expresión que abarca a las que allí se enuncian) quedan contemplados como femicidios, esto es, como actos de violencia por razón de género contra la mujer, y así han los fiscales de instruir las causas y efectuar sus requerimientos y peticiones judiciales. Que los jueces, conforme a la prueba producida y a su criterio, tengan aquí la última palabra en lo referente a la tipificación penal del delito de que se trate⁽⁸⁸⁾, es otra cuestión⁽⁸⁹⁾.

A su turno, como antes se dijo, la provincia de Santa Fe, mediante su ley 13.348, adhirió a la ley 26.485. El art. 2° del Anexo I del Decreto N° 4028/2013 (su reglamentación) dice que, respetando los postulados consagrados en la ley 26.743, se considerará que el término “mujeres” comprende a “aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad o expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea escogido libremente”. Norma esta última de la cual resulta que, en dicha provincia, las personas trans que asuman su identidad o su expresión de género como mujer

⁽⁸⁷⁾ Se agrega aquí que, por lo general, los homicidios de mujeres trans y travestis “se producen por rechazo hacia la identidad de género de las víctimas. Pueden ser cometidas por una persona desconocida, alguien con quien la víctima tiene un vínculo afectivo ocasional o estable, un prostituyente. Los femicidios transfóbicos o travesticidios están vinculados a un contexto específico de violencia contra aquellas personas cuya identidad de género se aparta de los criterios hegemónicos de feminidad y masculinidad, de manera que la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el principio, como una suerte de castigo por ese apartamiento. La mayoría de las mujeres trans y travestis se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos”.

⁽⁸⁸⁾ P.ej., según amplia información periodística, en fecha 26/12/2017, la Primera Cámara del Crimen de Mendoza, de acuerdo con el requerimiento fiscal, condenó a prisión perpetua a los dos imputados de haber matado a una travesti por el delito de homicidio *crimínis causa* (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal), en el caso, un robo agravado. De ser así, es evidente que no se trató aquí de un travesticidio. <http://agenciapresentes.org/2017/12/26/travesticidio-natalia-sandoval-condenan-perpetua-los-dos-acusados/> <https://www.diariouno.com.ar/policiales/perpetua-dos-hombres-que-mataron-una-travesti-20171227-n1530677.html> & <https://www.mdzol.com/video/773272-perpetua-para-los-asesinos-de-una-chica-trans/> etc. (Último acceso a todos estos sitios: 05/05/2018).

⁽⁸⁹⁾ P.ej., también según nutrida y concordante información periodística, en fecha 20/12/2017, el Tribunal de Juicio condenó a los cuatro imputados de haber dado muerte a una travesti (crimen acontecido en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe) por homicidio calificado por alevosía y ensañamiento (art. 80, inc. 2°, Cód. Penal), agravado por la participación de menores de edad, pero no, como había solicitado la querrela, como “crimen de odio a la identidad de género” (art. 80, inc. 4°, Cód. Penal), pese a que uno de los coautores había instado a los demás a “matar a un puto” y todos ellos habían estaqueado a la víctima y le habían producido una profusa hemorragia anal que daba la pauta de que había sido empalada con un elemento contundente, que luego se supo fue un caño de un ventilador secuestrado en la casa de uno de ellos, que se lo habían introducido (por el ano) varias veces, hasta 50 cm de profundidad según la autopsia, dañando hasta los intestinos, para luego ultimarla fuerte golpe en la cabeza. <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2017/12/21/sucesos/SUCE-02.html> & <http://www.villaocamposf.com.ar/inicio/noticia/4067> etc. La reacción de algunos de los condenados al conocer el veredicto, puede verse aquí: <http://www.24argentina.com/video/seguir/prision-perpetua-por-matar-a-vanesa-reconquistahoycom/26214-24argentina> (Último acceso a todos estos sitios: 05/05/2018).

(mujeres trans), se encuentran comprendidas en toda la normativa atinente a la violencia por razón de género contra la mujer.

Para más, en su sentencia de fecha 27/07/2016, dada en un caso de homicidio de una mujer trans ⁽⁹⁰⁾, la Sala III del Tribunal de Juicio de la Justicia Penal de la provincia de Salta calificó jurídicamente a este crimen como “un homicidio agravado que queda encuadrado en la figura descripta en el inc. 11° del art. 80 del CP”. Ello por cuanto la víctima “había obtenido su identidad de mujer” (así constaba en su DNI) mediante la ley 25.743 y “era tratada como mujer desde hacía varios años por su entorno familiar y amistades”, siendo que “así se comportaba y actuaba en su vida (...) y como tal era percibida”, por todo lo cual, a los fines de dicha tipificación penal, el Tribunal afirmó (correctamente, a nuestro parecer) que “estamos en presencia de la muerte de una mujer”. Condenando a los dos imputados a la pena de prisión perpetua, por resultar coautores materiales (art. 45, Cód. Penal) y penalmente responsables del delito de homicidio agravado en los términos del art. 80, inc. 11°, del Cód. Penal ⁽⁹¹⁾: *femicidio* ⁽⁹²⁾.

Siendo así, continuar asimilando, equiparando o diciendo que la frase V. de G. sólo alude a la VCM “biológicamente tal”, por lo menos jurídicamente ⁽⁹³⁾, sólo demuestra una acabada falta de pleno conocimiento de aquello sobre lo que se opina. Luego, con dicho “recorte”, no sólo se desconoce a todo lo anterior, sino que también se “desprotege” alegremente a las mujeres trans en los casos en los que realmente se ejerza contra ellas violencia por razón de género (en cuanto mujeres). Aquí y sin hesitaciones, en estos términos, se trata de VCM por esa razón.

Por lo tanto, sería prudente que todos quienes gustan hablar de V. de G. supiesen precisar un poco sus relatos. Salvo que prefieran seguir generando confusión y ocultando

⁽⁹⁰⁾ [\(http://informatesalta.com.ar/noticia/105068/crimen-de-la-trans-prision-perpetua-a-los-autores-por-femicidio\(27/07/2016\)\)](http://informatesalta.com.ar/noticia/105068/crimen-de-la-trans-prision-perpetua-a-los-autores-por-femicidio(27/07/2016)) (Último acceso: 03/05/2018).

⁽⁹¹⁾ http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Fundamentos%20Gimena_causa_jui_120634-15.pdf y Diario Judicial.com, *Una sentencia que sienta precedentes* (Vie 05 de agosto de 2016) <http://www.diariojudicial.com/nota/75846> (Último acceso a ambos sitios: 03/05/2018). Entre otros argumentos destacables, en los “Considerando” de esta sentencia puede leerse lo siguiente: “cada ser humano se percibe asimismo como hombre o mujer (...) poniendo un límite al paradigma que durante siglos dominó en la distinción de la sexualidad (varón-mujer) optando por la libertad y la igualdad en el reconocimiento de la diversidad y el pluralismo”.

⁽⁹²⁾ Estamos a la espera de lo que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 decida en la causa en trámite por el conocido homicidio de la activista trans Amancay Diana Sacayán. Recordemos que al único procesado se le imputó haberla asesinado “con conocimiento de su conducta con la intención de darle muerte con ensañamiento, con especial odio por su identidad de género y en particular por su condición de travesti y mediando violencia de género” (<http://anccom.sociales.uba.ar/2018/03/14/comenzo-juicio-travesticidio-diana-sacayan/>). P.ej., ver <http://www.cij.gov.ar/nota-29264-Comenz--el-juicio-oral-por-el-homicidio-de-Diana-Sacayan.html> & <https://www.pagina12.com.ar/100945-diana-sacayan-la-hora-de-la-justicia> & <http://cosecharoja.org/diana-sacayan-declaran-los-ultimos-testigos-y-se-esperan-los-alegatos/> (12/03/2018). Último acceso a todos estos sitios: 08/05/2018.

⁽⁹³⁾ Lo cual no es poco, dado que el Derecho, en cuanto normativamente ofrece un programa de toma de decisiones -que no es el único- para el justiciable y para el juez (Lautmann, Rudiger: *Sociología y jurisprudencia*, Sur, Buenos Aires, 1974, p. 71), tanto en su teoría como en su práctica, también “construye” el concepto de género y opera a partir de esa construcción.

displícitamente con esa frase “neutra” a aquello a lo que pretenden referirse: *las violencias por razón de género contra las mujeres*.

Finalmente, como antes se dijo (y esto es un dato, no una hipótesis), es de ver que también acontecen violencias entre mujeres. Entonces así, podría preguntarse si son dables de acontecer casos de violencia por razón de género entre mujeres, es decir, de una o algunas de ellas contra otra/s y por tal motivo. Al parecer, conforme al sentido que, por lo general, se atribuye al art. 4º de la ley 26.485, la respuesta sería no. Pero también puede decirse que ello dependerá de la interpretación que, en función de los hechos y en el caso concreto, se otorgue a su frase “basada en una relación desigual de poder”, pues si bien se entiende que esa asimetría está dada con el varón y en función del androcentrismo patriarcalista, no se advierte que ello no pueda acontecer entre mujeres.

En efecto, más allá del así llamado “síndrome de la abeja reina”, el cual básicamente consistiría en “una dinámica relacional que lleva a algunas mujeres a pensar que, por defecto, el resto de féminas son sus rivales o personas a las que se debe dominar” -ello según una lógica competitiva e individualista que “no tiene por qué ser el reflejo de la personalidad de la mujer en cuestión, ya que no se aplica al trato que le da a los hombres”-⁽⁹⁴⁾, se ha dicho que “la misoginia interiorizada no solo es cosa de los hombres; también afecta a las mujeres”. No simplemente como rivalidad, porque “el fruto de la desigualdad y la discriminación milenaria que han sufrido las mujeres también se ha plasmado en el tipo de valores, de ideas y de actitudes que muchas de ellas, al igual que el resto de la sociedad, han adoptado”, por lo cual “ser mujer es totalmente compatible con ser machista, al menos en la práctica, aunque a la larga la perjudica”, alimentándose así a “la rigidez de los roles de género en los que el género femenino tiene reservada la peor parte”. Señalándose que “las mujeres con misoginia interiorizada pueden llegar a juzgar muy duramente a las demás sin motivo alguno, simplemente porque a su juicio no se adaptan bien a sus roles de género”, tradicionales y conservadores, impuestos por las tradiciones patriarcalistas. P.ej., atacando a las mujeres “liberales” que, el lugar de ser sumisas esposas, madres y amas de casa, “salen” del “estar en la casa”, y, exaltación de la maternidad mediante por parte de sus detractoras, del “tener y criar/cuidar” hijos y afines, para elegir otras formas de vida. Utilizando “su posición como mujeres para hablar con autoridad para señalar lo que es femenino y lo que no lo es, haciendo que se establezca una especie de competición por encontrar marido y tener hijos antes de pasar un cierto umbral de edad, y permitiéndose el lujo de criticar a quien no sigue esas reglas de juego”⁽⁹⁵⁾, ello aún, según el “código de moral sexual” con el que comulguen.

Nos aventuramos a opinar que, en alguna que otra oportunidad, todos hemos presenciado cierta situación tal como la descripta, o similares⁽⁹⁶⁾. Cómo puedan ser ellas

⁽⁹⁴⁾ Torres, Arturo: *Síndrome de la abeja reina: mujeres que juzgan, critican y atacan a las demás* <https://psicologiyamente.net/social/sindrome-abeja-reina> (Último acceso: 05/05/2018).

⁽⁹⁵⁾ Torres, Arturo: *Las mujeres machistas existen, y estas 5 actitudes las definen* <https://psicologiyamente.net/social/mujeres-machistas> (Último acceso: 05/05/2018).

⁽⁹⁶⁾ Es claro que los prejuicios propios de las tradiciones patriarcalistas multiseculares (y también ellas) tienen un peso mayúsculo en el imaginario social y hacen a la construcción social del estatus de la mujer (condicionado) y de sus roles (asignados), bajo estereotipos extremos, opuestos y complementarios de los del varón, en clave de inferioridad de género, así como también que dichos prejuicios y estereotipos (profundamente internalizados)

encuadradas jurídicamente, es materia opinable y a dirimir. Sin perjuicio de lo cual, a nuestro parecer y de acuerdo con lo aquí expuesto, la respuesta a la posibilidad planteada es un “sí” rotundo.

IV. Los delitos penales.

Siendo que el art. 2º de la ley 23.592 (ley antidiscriminatoria) no contempla como agravante “de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias” a los ilícitos penales cometidos por razón de género⁽⁹⁷⁾, y que la ley 26.485, salvo en una norma dada a título aclaratorio⁽⁹⁸⁾, nada dispuso en cuanto a los anteriores, los únicos crímenes de género (como los llama el Protocolo UFEM)⁽⁹⁹⁾ son los expresamente previstos en el art. 80 del Cód. Penal en materia de homicidio agravado y, en los términos de su art. 92, de lesiones⁽¹⁰⁰⁾.

son determinantes, pues varones y mujeres están criados con valores, creencias, expectativas y actitudes diferentes. En resumen, el varón debe aparecer fuerte y seguro, protector y responsable, sin temor al punto de no ser emotivo. Y la mujer “debe ser” sumisa, flexible, sensitiva y dependiente de la aprobación masculina. Se estimula su declamada “pasividad” (luego, tiene que soportar todo) y la creencia de que su seguridad depende del varón, fomentándose así su sometimiento y aun la violencia, incluso entendida como “castigo”. Pero muchas mujeres también internalizan dichos preconceptos tradicionalmente adscriptos a ambos géneros, y con sus propias conductas, los reafirman y refuerzan. P.ej., esto puede verse, y no es una trivialidad (a punto tal que el sofisma que sigue fue “consagrado” en el cancionero popular, p.ej., en la letra del tango “Tomo y Obligo” [Manuel Romero, 1931]), cuando algunas mujeres le dicen a sus hijos “No seas mariquita, los hombres no lloran” o frases similares (en la anterior, también se expresa un prejuicio contra la homosexualidad). Cfr. Blanco, Luis G.: “Los hombres, ¿no «deben» llorar?”, diario *El Litoral*, 02/02/2006, p. 19. <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2006/02/02/opinion/OPIN-03.html> (Último acceso: 09/05/2018).

⁽⁹⁷⁾ En cambio, el art. 176 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de la República del Ecuador dice: “Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. / Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. <http://www.lexis.com.ec/website/recursos/leyes/LeyesReglamentos.aspx> (Último acceso: 04/05/2018).

⁽⁹⁸⁾ Su art. 41: “En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes”.

⁽⁹⁹⁾ Cit. en la nota 41. Según Boumpadre, Jorge E.: *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)* <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf> (Último acceso: 05/05/2018), “el delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. Otra razón no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad para esta clase de delitos”.

⁽¹⁰⁰⁾ En cambio, el COIP, bajo distintos encabezados temáticos, pune a diversos delitos en preceptos específicos. Su art. 141 contempla al “Femicidio”, estableciendo que: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Y su art. 142, atiende a las “Circunstancias agravantes del femicidio”, en los siguientes términos: “Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”. Y en su art. 177, se refiere a los “Actos de odio”: “La persona que

Todos ellos han sido tratados en detalle por Boumpadre ⁽¹⁰¹⁾, y los referentes a los tipos de homicidio, en el Protocolo UFEM, por lo cual una lectura integrada de ambos textos resulta suficiente para contar con un adecuado conocimiento de estos delitos. Sin perjuicio de lo cual, dada la fecha del primer estudio (2013) y siendo que, de acuerdo (en lo pertinente) con lo antes expuesto (y con lo que diremos), disentimos con algunas opiniones brindadas en dichos textos, nos parece atinado expresar algunos pareceres en esta materia.

En lo que aquí interesa, el art. 80 del Cód. Penal dice:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 ^[102], al que matare:

cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años./ Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

⁽¹⁰¹⁾ Boumpadre, J. E.: *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)*, cit. en la nota (99).

⁽¹⁰²⁾ Recordemos que si bien la Corte federal, abandonando la doctrina sentada en el precedente "Sosa, Marcelo Claudio s/ recurso extraordinario", del 09/08/2001, (*Fallos*: 324:2153), en fecha 05/09/2006, declaró por unanimidad la inconstitucionalidad del art. 52 del Cód. Penal (los Magistrados Petracchi [destacamos a su consid. 12., en el cual dijo que “con relación a la reincidencia (simple, art. 50, Código Penal) el Tribunal, en su momento, entendió que dicho instituto se sustenta en el desprecio que (manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (...). Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho”, la cual “no es, ni podría ser, la que da fundamento a la reclusión que se aplica a los multirreincidentes. (de su consid. 13.), para luego aseverar, en su consid. 18., que “la situación de los multirreincidentes no es equiparable a la del «reincidente simple», ya que “las consecuencias jurídicas que aquel debe soportar no se apoyan en una mayor culpabilidad sino únicamente en la presunción legal de que quienes entren en dicha categoría constituyen un «peligro para la sociedad»”], Fayt -quién aludió a la inconstitucionalidad de la “reclusión por tiempo indeterminado”, prevista en dicho art. 52- y Argibay -en igual sentido que el juez Fayt, pero considerándola una pena-, por sus propios votos) en el conocido caso “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa” (*Fallos*: 329:3680), en el voto conjunto de los Dres. Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti, se dijo que “en esta causa no se ventila la constitucionalidad ni el alcance de la reclusión accesoria prevista en el art. 80 del Código Penal para el supuesto de los homicidios calificados” (consi. 29), sino que “lo que se cuestiona es la pena para multireincidencia por delitos menores del artículo 52” (consid. 30), concluyendo que, “en el caso concreto” (se pretendía penar un robo que merecía la pena de dos años de prisión con una pena mínima de doce años), “la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal resulta inconstitucional” (consid. 32). Para luego, en su fallo de fecha 27/05/2014, dado al resolver el "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Martín Salomón Arévalo en la causa Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835 27/05/2014" (*Fallos*: 337:637), atendiendo al Dictamen del Procurador General (de su Pto. V.: “encuentro acertada la observación del juez Petracchi quien, en su voto en el caso «Gramajo», indicó que la declaración de inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del Código Penal, decidida por la Corte en ese precedente, no implica una conclusión semejante para el régimen de agravación por reincidencia en disputa en el caso ahora en examen”, dado que “una agravación punitiva legalmente impuesta como respuesta a una mayor culpabilidad por el hecho delictivo sobre el que versa la condena, y que no supera los márgenes de la pena fijada por la ley en proporción a la gravedad del delito, no comparte, por cierto, los vicios constitucionales del régimen del artículo 52 del Código Penal [cf. Fallos: 329:3680, voto del juez Petracchi, considerando 18].”), y, entre otros fundamentos, remitiéndose a los considerandos 12. a 18. del voto dado por el juez Petracchi en la causa "Gramajo", desestimar la queja, determinando así que el régimen de agravación penal por reincidencia contemplado por los arts. 14 y 50 del Cód. Penal no es inconstitucional. Al respecto, puede verse: <http://www.cij.gov.ar/nota-13473-La-Corte-Suprema-de-Justicia-resolvi--que-la-reincidencia-es->

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (...)

4° Por (...) odio (...), de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (...)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años.

Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Analizando en lo pertinente al inc. 1° (homicidio agravado por el vínculo), en general, es claro que su tipo penal es neutro en materia de género, dado que no requiere que la muerte haya acontecido en un contexto de violencia por razón de género, aunque en algunos casos pueda vincularse con la anterior. Asimismo, en cuanto a los sujetos y en todo caso, no interesa que se trate de varones, mujeres (adultas, niñas y adolescentes, sean heterosexuales, homosexuales o bisexuales), o personas trans o intersex. Por consiguiente, si la muerte es provocada en dicho contexto y la víctima es un varón, el hecho queda enmarcado en este inciso, pero si él es el autor y la víctima es una mujer (incluyendo a las mujeres trans y a las personas intersex que adoptaron identidad de género femenina, ello conforme al art. 2° de la ley 26.485, como antes se dijo), el delito se traslada a la figura prevista en el inc. 11. de este art. 80⁽¹⁰³⁾.

En particular, la calidad de cónyuge viene dada en los términos del art. 402 del CCC⁽¹⁰⁴⁾, norma que se corresponde con la ley 26.618, de Matrimonio Igualitario, y en particular, con el último párrafo de la cláusula complementaria del art. 42 de la ley 26.618⁽¹⁰⁵⁾. Luego su sexo y/o género puede ser cualquiera. Esto también determina a la expresión “ex cónyuge”,

constitucional.html (Último acceso: 06/05/2018). Con respecto a lo normado por el art. 14 del Cód. Penal, todo esto es de suma importancia.

⁽¹⁰³⁾ En otros términos, en el Protocolo UFEM (3.2) se dice que la agravante del inc. 1°, “por sí sola, resulta neutral en términos de género, es decir que no se requiere establecer la violencia específica. No obstante, cuando del vínculo se verifica la calidad de varón del autor y la calidad de mujer de la víctima, se puede presumir la presencia de violencia de género. Si ésta se establece, el inciso 1° podría concursar con la figura del femicidio del inciso 11°. Se trata de los supuestos de: √ «muertes violentas de mujeres cometidas por varones en las que el agresor y la víctima tenían o habían tenido un vínculo afectivo y/o sexual (femicidio íntimo), √ muertes violentas de mujeres por varones en las que el agresor es ascendiente o descendiente de la víctima (femicidio familiar)”.

⁽¹⁰⁴⁾ “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

⁽¹⁰⁵⁾ “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo”.

pues para serlo, debe haber habido matrimonio. A su respecto, como este inc. 1º en estudio no hace ninguna distinción ni referencia a la subsistencia del vínculo matrimonial ni, por ende, a su disolución (art. 435, CCC, sus incs. b. -de reaparecer el cónyuge declarado ausente con presunción de fallecimiento, y ser él el autor o víctima del homicidio- y c.: divorcio), abarca a los cónyuges separados de hecho sin voluntad de unirse, a los que se encuentran distanciados por cualquier motivo ajeno a la ruptura del proyecto de vida en común, que incluye a la convivencia (cfr. art. 431, CCC) y a los que se han divorciado. Pudiendo discutirse si quedarían comprendidas las personas cuyo matrimonio fue declarado nulo por sentencia judicial, dado que, en razón de sus efectos y en todo caso (arts. 428 a 430, CCC), aquellas quedan en el estado de familia que gozaban antes de contraer nupcias (no así en el estado de familia de divorciados), por lo cual resultaría incoherente considerar “ex cónyuges” a quienes legalmente nunca lo fueron.

La frase atinente a “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”, sea que el homicidio se cometa o no en un contexto de violencia por razón de género, también es problemática. Pero vayamos por partes. Cabe entender que la expresión “relación de pareja” atiende a un continuo afectivo entre dos personas (independientemente de cuál sea su género u orientación sexual) que forma parte de su plan de vida, en general, puede decirse, caracterizado por el compromiso, la intimidad, el romance y el amor ⁽¹⁰⁶⁾. La voz “convivencia”, en este contexto, es la propia de dicha relación, y por tanto, quedan excluidas del tipo penal las relaciones pasajeras (estilo “sexo express” y/o “toco y me voy”) ⁽¹⁰⁷⁾, transitorias (un tiempito consensuado y “sin compromisos”) o amistosas. No así, las mantenidas por amantes en una suerte de convivencia paralela con el matrimonio de uno de ellos (la “casa grande” y la “casa chica”) o similares, agregamos aquí, aún sin llegar a una cohabitación estable (“la semana que viene, a la misma hora”). Corresponde incluir a las uniones convivenciales pactadas (arts. 509 a 528, CCC) y no pactadas (unión de personas libres, “concubinato”). También, a los miembros de un matrimonio legalmente inexistente ⁽¹⁰⁸⁾.

La relación de pareja sin que medie convivencia, a más del caso anterior, comprende a las relaciones de noviazgo (recordemos que la ley civil no reconoce a los esponsales de futuro: art. 401, CCC). De acontecer el homicidio de un novio/a, aquí ajeno a violencias por razón de género, de considerarse constitucional a esta norma (no es razonable que se contemple aquí la misma pena que para para el caso de que la víctima sea un ascendiente, un descendiente o el cónyuge), es claro que su interpretación ha de ser restrictiva, pudiendo basarse en dos parámetros a equilibrar: la duración y la intensidad afectiva del noviazgo. Ello

⁽¹⁰⁶⁾ Maureira Cid, Fernando: “Los cuatro componentes de la relación de pareja”. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*. 14, (1), 2011 revistas.unam.mx/index.php/rep/article/download/24815/23284 (Último acceso: 06/05/2018).

⁽¹⁰⁷⁾ P.ej., ver Arias, Adriana: *Toco y me voy: ¿de verdad nos lo bancamos?* (14/09/2013) https://www.clarin.com/sexo/sexo-express-touch-go-toco_y_me_voy-citas-casual-amante-pareja_0_BknY2pFv7x.html (Último acceso: 06/05/2018).

⁽¹⁰⁸⁾ El matrimonio jurídicamente inexistente se define a través del art. 406 del CCC, que establece que, “para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. / El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles”.

por cuanto, por un lado, la aplicación de esta agravante en el caso de que un noviazgo hubiese durado unos pocos días resulta absurda. Y si bien es cierto que un noviazgo “largo” parece ser más concluyente al efecto, es de ver que un fracasado noviazgo relativamente “corto” puede haber sido lo suficientemente “fuerte” como para que el novio despedido cometa un homicidio por venganza o por otro motivo (podríamos remitirnos al “mía/o o de nadie”). Reconocemos que es materia opinable, difícil de estimar, y que las pruebas del caso deben ser concluyentes.

El último párrafo de este art. 80 indica que, cuando en el caso de su inc. 1º “mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación”, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años (o sea, la pena prevista para el homicidio simple: art. 79, Cód. Penal). Agregando que este beneficio no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (¹⁰⁹). Creemos que debe entenderse que, además de que esa mujer ha de ser necesariamente alguna de las contempladas en el inc. 1º, también corresponde remitirse aquí al caso contemplado por su inc. 11. (femicidio), pues de lo contrario, p.ej., se puede llegar al disparate de privar del atenuante al ex novio que, dos o tres años atrás, cometió un par de robos (como tales, son actos de violencia) contra quién fuera su novia, y pasado ese tiempo, la mató. Hechos ilícitos (esos dos robos y tal homicidio) que carecen de la cadencia lógica de conexión de hechos realmente relevantes que nos parece que se requiere para que fuese procedente la exclusión de referencia.

Lo que sí resulta claro es que el primer período de ese último párrafo beneficia a toda persona, cualquiera que fuese su sexo y/o género. Y que su segundo período solo beneficia a la mujer (también trans e intersex, como antes se dijo), no así al varón víctima del mismo delito (para ser contestes con lo anterior, corresponde incluir aquí a los varones trans que adoptaron identidad de género masculina). Pero la voz “anteriormente”, dada su vaguedad, vuelve a dificultar todo. Cómo y qué debe entenderse por ella, ha sido detalladamente analizado, interrogantes mediante, por Boumpadre, y a sus dichos, si bien con nuestras divergencias antes apuntadas, nos remitimos en un todo. En particular, cuando explica que necesariamente debe tratarse, como mínimo, de tres actos de violencia (dos anteriores y el actual, el homicidio) para descartar el atenuante. Pero quedando la duda de si esos tres hechos deben acontecer espaciadamente o pueden darse en una misma situación.

En cuanto al inc. 11. del art. 80 en cuestión, recordando que ya hemos señalado que cabe entender aquí por “mujer”, es claro que este homicidio sólo puede ser cometido por un varón (caracterizándolo conforme a lo antedicho) (¹¹⁰) y que forzosamente debe mediar violencia por razón de género contra la mujer. Se trata del delito de *femicidio* (¹¹¹) en sentido

(¹⁰⁹) Con acierto, en el Protocolo UFEM (3.6) se dice que “esta prohibición responde, sobre todo, a la necesidad de desacreditar -especialmente en las relaciones de pareja- conceptos tales como «crimen pasional», «celos», «emociones no controladas», «relación tormentosa», etc., tradicionalmente utilizados para disimular femicidios a través de la atenuación de la responsabilidad del agresor y su traslado a la víctima por haber provocado la locura, los celos o el enojo que desencadenaron la acción”.

(¹¹⁰) Protocolo UFEM (3.1): “El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2)”.

(¹¹¹) En el N° 2. de la *Declaración sobre el femicidio*, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15/08/2008 - Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de

estricto, esto es, un tipo agravado de homicidio, cualificado por el género del autor, “cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que el autor del homicidio sea un hombre. b) Que la víctima sea una mujer. c) Que el agresor haya matado a la víctima «por ser mujer» (pertenencia al género femenino) [¹¹²], y d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género” (Boumpadre), obviamente, contra la mujer. De no darse estas exigencias, la conducta debe ser reconducida hacia el homicidio agravado previsto por el inc. 1º de este art. 80. El concepto de V. de G., en cuanto elemento normativo de este tipo penal, no es ni puede ser otro que el de “violencia contra las mujeres”, dado por el art. 2º de la ley 26.485. En definitiva, y otra vez más, se trata de violencias contra las mujeres por razón de *su* género. Cometidas en un ámbito específico en el que “existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder [¹¹³], circunstancias que deberán integrar el tipo objetivo del delito [¹¹⁴] y, consecuentemente, ser sometidas a las reglas de la prueba en el respectivo proceso judicial” (Boumpadre) (¹¹⁵). Esta es la caracterización penal del delito de femicidio (¹¹⁶), de la cual resulta que, de no darse y siendo la víctima una mujer, el hecho no será femicidio, sino que se tratará de otro tipo de homicidio, en los términos de los artículos 79 u 80, incs. 1º, 4º o 12., del Cód. Penal.

Ese inc. 12 contempla al llamado “homicidio transversal o vinculado”, puniendo a quien haya cometido el homicidio con un propósito determinado: “causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación” en los términos del inc.1º, o sea que este delito “requiere que se ocasione la muerte de «una persona» (cualquiera) para que

Belém do Pará (MESECVI), OEA, se conceptúa al femicidio como “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”. www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf (Último acceso: 06/05/2018).

(¹¹²) Según Ravelo Blancas, Patricia y Domínguez, Héctor: “Violencia sexual y femi(ni)cidio, en Tealdi, J. C.: *Diccionario Latinoamericano...*, cit., p. 294, “desde su origen, el concepto de femicidio está asociado estrechamente al de misoginia. En efecto, es su manifestación extrema”.

(¹¹³) Legalmente, su concepto viene dado por el art. 4º del Decreto PEN N° 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Lo mismo dice el art. 4º del Anexo I del Decreto N° 4028/2013 de la provincia de Santa Fe. Sus arts. 2º aluden y describen a los “patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género”.

(¹¹⁴) En el Protocolo UFEM (3.1), se explica que “Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad”.

(¹¹⁵) P.ej., según información periodística, tal el caso de una mujer que fue asesinada por su ex pareja, de siete balazos y en plena calle, en la madrugada del 21/12/2014, en la ciudad de Santa Fe. El tribunal condenó al autor a prisión perpetua, por reputarlo “autor penalmente responsable del delito de «homicidio calificado por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando la violencia de género y por el uso de arma de fuego». http://www.ellitoral.com/index.php/id_um/161385-juzgan-a-un-policia-por-femicidio-la-fiscalia-pedira-perpetua-sucesos.html <https://www.unosantafe.com.ar/judiciales/culpable-condenaron-ricardo-fernandez-el-crimen-cecilia-retamoso-n1527322.html> (Último acceso a ambos sitios: 06/05/2018).

(¹¹⁶) Amplíese: ver Giberti, Eva: Femicidio, la muerte otra (2016) <http://www.imagoagenda.com/articulo.asp?idarticulo=2348> (Último acceso: 06/05/2018).

otra sufra por esa muerte”, sin interesar “el vínculo o relación que ésta persona haya tenido con la víctima del homicidio, ni que haya experimentado sufrimiento o dolor por su muerte”. Porque “lo que caracteriza al delito es su configuración subjetiva: la finalidad del agresor (causar sufrimiento) siendo suficiente para la perfección típica que se haya matado con dicha finalidad, aunque no se haya logrado el fin propuesto. Se trata de un homicidio «transversal», porque implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión ni siquiera pudo haber llegado a conocer, pero que lo mata «con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o hierirla íntimamente en sus sentimientos», esto es de otra persona respecto de quien el autor sabe o conoce que la muerte de aquél le va a implicar un dolor, un sufrimiento o un padecimiento, que puede ser de cualquier naturaleza, psíquico, físico, etc.” (Boumpadre). Por lo tanto, la inexistencia de dicho elemento subjetivo (perversidad, en suma) elimina la aplicación del agravante.

No nos parece atinada la mención legal referente a la persona “con la que se mantiene o ha mantenido una relación” en cuanto a su alcance con respecto a los sujetos que enuncia el inc.1º al que remite. Ello por cuanto, en lo que respecta a los ascendientes, descendientes y cónyuge, no se mantiene o se ha mantenido una “relación” entre ellos, sino que se mantiene un vínculo jurídico familiar. Que ese vínculo pueda cesar, ello de prosperar alguna de las “acciones de impugnación de filiación” (arts. 588 a 593, CCC), o en la adopción y en la medida en que genera parentesco -o lo extingue- (arts. 535, 620, 627, inc. a., y 637, CCC), en los casos de revocación de la adopción simple (art. 629, CCC) o de la adopción de integración (art. 633, CCC) y de nulidad de la adopción (arts. 534 a 636, CCC), es otra cuestión. Al igual que lo referente al ex cónyuge en materia de divorcio y de nulidad de matrimonio, casos a los que ya nos hemos referido antes. Por lo cual, excepción hecha de que se entienda que la voz “relación” alude a una relación propia de los vínculos jurídicos familiares, dicha mención sólo puede referirse a esa persona con quién se mantiene o se ha mantenido “una relación *de pareja*, mediar o no convivencia”.

Por otra parte y por sus fundamentos, en el Protocolo UFEM (3.4) se dice que “si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado” ⁽¹¹⁷⁾. Agregándose que “en el caso específico que el homicidio sea provocado por un varón con el objetivo de causar dolor a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación, resultará útil acreditar la violencia de género en ese vínculo -aunque no sea un elemento del tipo exigido para la configuración de la agravante-. Ello, a fin de mostrar ese propósito de causar sufrimiento a la mujer como una forma de desplegar la violencia”.

Como fuera, el tipo penal castiga así un comportamiento pluriofensivo en contra de la vida de la persona que es asesinada, y en contra de la integridad psicoemocional de la persona a la que se quiere hacer sufrir.

⁽¹¹⁷⁾ “En esa acción se expresa una vocación de dominación y control sobre la mujer que se verá impedida en desarrollar el plan de vida que desea -formar una nueva pareja o ver crecer a sus hijos/as o envejecer a sus padres, madres, hermanos/as; tener amigos/as, según cuál sea el objeto del ataque”.

Finalmente, el inc. 4º del art. 80 del Cód. Penal atiende a los homicidios causados por “odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” ⁽¹¹⁸⁾. Y aquí sí es claro que tanto el actor como la víctima pueden ser personas de cualquier sexo y género, trans e intersex. Habiéndose dicho que “esta clase de homicidio agravado exige una calidad especial del sujeto pasivo, puesto que la protección se dirige a colectivos especialmente atacados por alguna de las siguientes razones”: 1. El género 2. La orientación sexual 3. La identidad de género 4. La expresión de género ⁽¹¹⁹⁾. Esto es sociológicamente correcto, y lamentablemente es lo más común, trátase de un crimen motivado por homofobia ⁽¹²⁰⁾, por otro tipo de prejuicios psicopatológicos o por lo que fuere ⁽¹²¹⁾, pero creemos que legalmente, el alcance punitivo de esta norma es más amplio, dado que, como ya se dijo, nada obsta para

⁽¹¹⁸⁾ Ver Figari, Rubén E.: *Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión*, ps. 13 y ss. (2018)

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art._80_inc._4_actualizado.pdf#viewer.action=download.

(Último acceso: 09/05/2018).

⁽¹¹⁹⁾ Protocolo UFEM, 3.3.

⁽¹²⁰⁾ Enseña Giberti, Eva: "Homofobia", en Tealdi, J. C.: *Diccionario Latinoamericano...*, cit., p. 293, que “la homofobia es una actitud deliberada que evidencia odio y rechazo hacia otra persona, un posicionamiento social destinado a discriminar a quienes son homosexuales”, agregando que Weinberg “la describió como miedo al contacto cercano con un homosexual, como un miedo irracional de la homosexualidad de otra persona y el temor de tener deseos homosexuales en uno mismo”.

⁽¹²¹⁾ Protocolo UFEM, 3.3: “La violencia o crimen por prejuicio tiene su raíz en la discriminación estructural producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviante lo que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo «correcto» es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora enuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada. / El crimen por prejuicio puede asimismo ser una expresión de la misoginia, que es el odio o rechazo a las mujeres, una ideología que consiste en despreciarlas a ellas y a todo lo considerado como femenino, cualquiera sea su orientación sexual, identidad u expresión de género”. Pero no olvidemos que los prejuicios también tienen origen en dogmas de fe. Ejemplifiquemos. En forma pionera, el art. 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en lo que aquí interesa-, dispuso (y dispone) lo siguiente: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley./ Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de (...), género, orientación sexual (...), caracteres físicos, condición psicofísica (...) o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo./ La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”. Su segundo párrafo fue criticado, con inconsistentes argumentos fundamentalistas, por Wetzler Malabrán, Ricardo: “Una garantía «diferente» y un fin reprobable”, *E.D.*, ejemplar del 26/11/96, ps. 7/8, opinando que “ser «diferente» es (...) ser de otro modo que el que la naturaleza creada por Dios ha establecido”, con lo cual, si se está literalmente a tal aseveración, las personas intersex quedarían excluidas de esa “naturaleza”, si es que ella se entiende limitada, como al parecer cree este autor, a lo “normal” y lo “natural”, desde el momento en que -según dijo- “Dios hizo al ser humano varón y mujer”, olvidando que, más allá de los síndromes de Turner y de Klinefelter (con los cuales era común ejemplificar), según la CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, cit., Introducción, C. 2. 17., “existen muchas variantes intersex, y por lo menos 30 o 40 presentaciones corporales intersex son conocidas por la ciencia”. Casos todos estos en los cuales parecería que la divinidad a la que dicho autor alude fuese ajena. Salvo que se entienda, echándole la culpa a Adán, a Eva y a la Serpiente, el pecado, el mal, el sufrimiento y la muerte (de pensarse que esas variantes estarían implícitas en la voces “mal” y “sufrimiento”) entraron en el mundo por causa del “pecado original” (*Génesis* 3; *Romanos* 5:12. Cfr. Pinkler, Leandro: “Origen y presencia del mal en el mundo”, en Tealdi, J. C.: *Diccionario Latinoamericano...*, cit., p. 99). Siendo Jehová (conforme al relato bíblico, según sus propias palabras) quién hizo al mudo, al sordo y al ciego (*Éxodo*, 4:11) -y tal vez también, “pecado original” mediante, al psicópata, al perverso y al pedófilo-, según *Juan*, 9:1-11, y en cuanto a este último, “para que las obras de Dios se manifesten en él”, devolviéndole aquí Jesús el Cristo la vista a un ciego de nacimiento. Y si bien todo esto último no es materia propia del Derecho, lamentablemente y hace siglos, esos “milagros” han dejado de acontecer.

que una mujer mate a un varón por razón de su género, y menos aún, para que sea autora o coautora del homicidio de una mujer trans ⁽¹²²⁾.

“Tratándose el concepto «identidad de género» de un elemento normativo del tipo, extrapenal, habrá que tener en cuenta en la integración del tipo penal la definición de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género. Esta última motivación -identidad de género- incluye el odio a la persona por su cambio de sexo o por tener modales, forma de hablar o vestimenta del sexo opuesto” (Boumpadre) ⁽¹²³⁾. En tanto que “el odio se prueba a partir de evidencias exteriorizadas” (Protocolo UFEM). Ejemplificando, la CIDH considera que, entre otros, los que pasamos a recordar (por considerarlos los más categóricos) “*podrían* ser indicativos de un crimen por prejuicio” contra personas LGBTI: “la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o «borrar» la identidad de la víctima) (...); el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBT”, “la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT” ⁽¹²⁴⁾.

En otro orden de cosas, es de ver que, para todos estos tipos de homicidio agravado (todos ellos son pasibles de tentativa), rige el art. 14 del Cód. Penal: “La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos” en su art. 80.

Y así, concluyendo con lo referente a los homicidios por razones de género, corresponde señalar que, ante alguna pregunta incoherente, tal como plantear “¿qué pasaría si un travesti asesina a una mujer?” ⁽¹²⁵⁾, la respuesta es obvia: se encuadrará a ese crimen en la figura penal que, conforme a los hechos acontecidos y a la prueba producida, efectivamente corresponda. Y ya que de imaginar situaciones se trata, si estamos ante un matrimonio

⁽¹²²⁾ Tal como aconteció en el caso citado en la nota (89), aunque la calificación del hecho dada por el Tribunal del caso haya sido otra.

⁽¹²³⁾ Viene al caso recordar que, con respecto al art. 19 de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (que atiende a sus derechos a la inclusión y participación en la comunidad (igualdad de condiciones y opciones), el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación General N° 5", del 27/10/2017, II. B. 23.) precisó que: “Las personas con discapacidad de todos los géneros son titulares de derechos y gozan de igual protección en virtud del artículo 19. Deben tomarse todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo, el adelanto y el empoderamiento de la mujer. Las personas con discapacidad lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales deben disfrutar de igual protección con arreglo al artículo 19 y, por lo tanto, del respeto hacia sus relaciones personales”.

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Observación General N° 5.pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Observación%20General%20N%C2%BA%205.pdf) (Último acceso: 07/05/2018).

⁽¹²⁴⁾ CIDH: *Violencia contra Personas LGBTI*, Cap. 6. B. 2. c. 504. Con referencia a los prejuicios, cabe recordar que la Corte IDH estableció que, dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, “las conductas en el ejercicio de la homosexualidad”. “Caso Atala Riffo e Hijas Vs. Chile”. Sentencia de 24/02/2012, Serie C No. 239, párr. 139. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (Último acceso: 09/05/2018).

⁽¹²⁵⁾ <https://fundacionlibre.org.ar/2018/03/18/travesticidio-desigualdad-juridica-versus-justicia-social-por-mamela-fiallo/> & <https://es.panampost.com/marcelo-duclos/2018/03/14/travesticidio-desigualdad-juridica-versus-justicia-social> (Último acceso a ambos sitios: 04/05/2018).

conformado por una mujer trans y una mujer “biológicamente tal”, aunque a algunos les pueda parecer absurdo, de conformidad con criterios antes expuestos, diremos que puede llegar a haber violencia por razón de género por parte de la primera contra la segunda, y viceversa.

En tanto que, en materia de los delitos de lesiones, el art. 92 del Cód. Penal establece que “si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 [lesiones leves] de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90 [lesiones graves], de tres a diez años; y en el caso del artículo 91 [lesiones gravísimas], de tres a quince años”. Por lo cual, en los casos de que un varón, una mujer o una persona trans o intersex sean víctimas de lesiones y concurriere alguna de las circunstancias previstas en cualquiera de los tipos agravados del artículo 80 (no sólo en casos de violencia por razón de género), se incremente la pena en los términos del art. 92 de mención ⁽¹²⁶⁾

Por último, en cuanto a los efectos civiles de la condena penal a reclusión o prisión por más de tres años que indica el art. 12 del Cód. Penal, interesa aquí el atinente a “la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad” (art. 12, Cód. Penal) en materia de delitos por razón de género. En verdad, se trata de la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental mientras dure el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años, tal como lo establece el art 702, inc. b), del CCC, precepto al cual atendió la Corte federal al revocar una sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de dicho art. 12 ⁽¹²⁷⁾.

Pero esto no es todo. La ley 27.363 (B.O. 26/06/2017) incorporó al CCC el art. 702 bis, merced al cual cualquiera de los padres (el agresor) y entre otros casos ⁽¹²⁸⁾, al ser condenado penalmente “como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto” en el art. 80, incs. 1º y 11, del Cód. Penal, cometido contra el otro progenitor, queda privado “de pleno derecho” de la responsabilidad parental ⁽¹²⁹⁾. Y así, si bien podría entenderse que esto último

⁽¹²⁶⁾ P.ej., ver Tribunal Oral Penal de Goya (provincia de Corrientes), 27/03/2018, condenando a cinco años de prisión efectiva a un varón como autor responsable del delito de lesiones graves doblemente calificadas por la relación de pareja y mediando V. de G. Diariojudicial.com “Prisión efectiva por violencia de género”, Noticia del 02/05/ 2018 <http://www.diariojudicial.com/nota/80559/penal/prision-efectiva-por-violencia-de-genero.html> & Juzgado de Instrucción y Correccional, Nº 6, Formosa, 16/02/2018 (se trata de una condena por lesiones leves) <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/fallos46512.pdf#viewer.action=download> (Último acceso a estos tres sitios: 07/05/2018).

⁽¹²⁷⁾ CSJN, 11/05/2017, “González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego” <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina45748.pdf> (Último acceso: 07/05/2018).

⁽¹²⁸⁾ Este art. 700 bis, en lo pertinente, dice:” Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:/ a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;/ b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata;/ c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata./ La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere./ La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental...”.

⁽¹²⁹⁾ A su respecto, ver y cotejar: Basset, Úrsula C.: “La privación automática de la responsabilidad parental y sus presupuestos. Reforma al Código Civil y Comercial”, *L.L.*, 03/07/2017, 1 - AR/DOC/1708/2017. <http://thomsonreuterslatam.com/2017/07/la-privacion-automatica-de-la-responsabilidad-parental-y-sus-presupuestos-reforma-al-codigo-civil-y-comercial/> y Mazzinghi, Jorge A. M. y Mazzinghi, Esteban M.:

pasó a ser otro efecto de la condena penal de mención (una vez firme, es claro), pero sólo para los casos que contempla expresamente ese art. 702 bis, parecería como si dicha suspensión automática, para operar, requeriría de una sentencia civil que así lo declare. De lo contrario, no se entiende cómo se le brindó trámite a demandas destinadas a tal fin, ni el dictado de sentencias que hicieron lugar a tal pretensión procesal civil, declarando la privación de la responsabilidad parental a tenor de dicho precepto ⁽¹³⁰⁾.

IV. A modo de in-conclusión.

“In-conclusión”, decimos, porque toda la temática que hemos abordado en este ensayo se encuentra inconclusa, y al parecer, una buena parte de ella cuenta con vocación de seguir estándolo.

Están inconclusos los hechos (cotidianos) de violencias por razón de género y por prejuicio contra las mujeres y las personas LGTBI. Todo lo que, social y jurídicamente, se pueda hacer para intentar minimizar (no somos optimistas) y eventualmente erradicar a estas aberraciones es bueno.

Está inconclusa la normativa legal argentina en materia de discriminación, dado que, como antes se dijo, la ley 23.592 no contempla como agravante “de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias” (su art. 2º) a los ilícitos penales cometidos por razón de género. Obviamente, con las excepciones de los arts. 80 (incs. 1º [en lo pertinente y según lo antes expuesto], 4º, 11. y 12.) y 92 del Cód. Penal, dado que se trata de delitos que ya están agravados por esos mismos preceptos.

Está inconcluso el Código Penal, dadas las falencias que presentan los incisos antes analizados de su art. 80, con más los problemas hermenéuticos que su inconcreta redacción genera. Y con ello, se torna inconclusa a la jurisprudencia, en lo referente a los delitos cometidos por razón de género contra las personas LGTBI, a cuyo respecto también está inconcluso el debido debate y toma de criterio acerca de si, a tenor de lo dispuesto por la ley 26.743, le son aplicables las normas contenidas en la ley 26.485.

Y está inconcluso este ensayo, por ser tal y por todo lo anterior, pues si bien lo hemos analizado, con ello no basta. Queda mucho por “ensayar” (esperemos que no acontezca así legalmente) y por decir. Y por hacer. Dejando inconclusas, por nuestra parte, a estas inconclusiones, por permitirnos considerar suficiente a lo aquí apuntado.

Como fuera, mientras se continúe empleando, imprecisamente y a gusto del consumidor, la equívoca frase “V. de G.”, por imperio de ese mismo díslate, todas esas imprecisiones continuarán reinando. Tiránicamente, por cierto.

“Privación y suspensión de la responsabilidad parental (Una reforma no del todo necesaria y con ciertas desprolijidades)”, *E.D.*, 31/07/2017 <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/07/31072017.pdf> (Último acceso: 07/05/2018).

⁽¹³⁰⁾ P.ej., Tribunal Colegiado de Familia N° 7, Rosario, 19/02/2018 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/04/27/privacion-de-la-responsabilidad-parental-al-progenitor-condenado-por-el-homicidio-calificado-de-quien-fuera-su-conyuge-y-madre-del-menor/> y <http://www.diariojudicial.com/nota/80632/civil/femicida-sin-responsabilidad-parental.html> (Último acceso a ambos sitios: 07/05/2018).